



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1949

---

Abril

Boletín Judicial Núm. 465

Año 39º

---



# BOLETIN JUDICIAL

## ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 7 DE ABRIL DE 1949.

*Sentencia impugnada:* Juzgado de Primera Instancia del D J. de Duarte de fecha 20 de diciembre de 1947.

*Materia:* Civil.

*Parte Intimante:* Dámaso del Orbe. *Abogado:* Lic. R. Francisco Thevenin

*Parte Intimada:* Angino del Orbe, Domingo Polanco, Juan Isidro Padilla, Ramón Antonio Peña y Ramón Peña. *Abogado:* Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 677, 678, 715 y 730 del Código de Procedimiento Civil, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) "que en fecha primero del mes de diciembre

del año en curso de mil novecientos cuarenta y siete, el alguacil ordinario... ciudadano Emilio Bastardo, actuando a requerimiento del licenciado R. Francisco Thevenin, abogado constituido por el señor Damaso del Orbe, citó y emplazó al Doctor Ramón María Pérez Maracallo, en su estudio accidental... para que en su calidad de abogado constituido de los señores Angino del Orbe, Domingo Polanco, Juan Isidro Padilla, Ramón Antonio Peña y Ramón Peña, compareciera a la audiencia que en sus atribuciones civiles celebraría este Juzgado de Primera Instancia el día ocho del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete... a fin de que: "Atendido: a que en fecha nueve del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, le fué notificado al señor Damaso del Orbe, por el ministerial Juan Francisco Luna Núñez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la común de Cotuí, un mandamiento de pago en cobro de la suma de trescientos noventa y tres pesos con treinta y cuatro centavos (RD\$392.34) moneda de curso legal, con fines de embargo inmobiliario en su perjuicio, y a requerimiento de los señores Angino del Orbe, Domingo Polanco, Juan Isidro Padilla, Ramón Antonio Peña y Ramón Peña; Atendido: a que en fecha doce del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, a requerimiento de los señores Angino del Orbe, Domingo Polanco, Juan Isidro Padilla, Ramón Antonio Peña y Ramón Peña, le fué notificado al señor Damaso del Orbe por el ministerial Juan Francisco Luna Núñez, Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la común de Cotuí, un acto en un cuya parte in-fine se expresa así: "He notificado y denunciado al señor Damaso del Orbe y dejado copia íntegra en cabeza del presente acto de un proceso verbal redactado por mí en fecha once de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, conteniendo embargo real en perjuicio de dicho señor Damaso del Orbe y a persecución de mis requerientes, etc. etc."; Atendido: a que las prescripciones establecidas por los artículos 675, 676, 677, 678 del Código de Procedimiento Civil deben ser observadas a pena de nulidad; Atendido: a que en la notificación ya dicha, no se llenaron las formalidades de Ley y

que por consiguiente, es nulo de derecho; Atendido: a que como consecuencia de la nulidad del acto ya dicho, cae de pleno todo el procedimiento anterior; Atendido: a que el acto cuya nulidad será solicitada por ante el Tribunal apoderado, ha sido depositado en la Secretaría del referido Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en donde se intima a la parte requerida a tomar comunicación de la supradicha pieza; ATENDIDO: a otras razones que serán expuestas en audiencia oportunamente, oigan pedir, por Damaso del Orbe, los señores Angino del Orbe, Domingo Polanco, Juan Isidro Padilla, Ramón Antonio Peña y Ramón Peña, y ser decidido por sentencia del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones civiles, Primero: la nulidad del acto de fecha doce del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, notificado a su requerimiento, por el Ministerial Juan Francisco Luna Núñez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la común de Cotuí, en razón de que, en el referido acto no se llenó la formalidad substancial que establece el artículo 678 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: que en consecuencia, los actos anteriores al procedimiento son nulos de derecho; Tercero: al pago de las costas del procedimiento, como gastos extraordinarios del incidente, y que serán pagados con privilegio sobre el precio de los inmuebles embargados"; b) que sobre la demanda anterior, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete una sentencia cuya parte dispositiva está concebida así: "FALLA: PRIMERO: Rechazar por improcedente la demanda en nulidad del acta de denuncia de embargo intentada por el señor Damaso del Orbe en contra de los señores Angino del Orbe, Domingo Polanco, Juan Isidro Padilla, Ramón Antonio Peña y Ramón Peña; y en consecuencia, disponer que la lectura del Pliego de Condiciones se lleve a efecto en la audiencia de esta misma fecha; y, SEGUNDO: Condenar al señor Damaso del Orbe, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas del presente incidente";

Considerando que en el memorial introductivo del recurso, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer medio: aplicación errada, desconocimiento y violación de los artículos 677 y 678 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Violación, desconocimiento e interpretación errada del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil; Tercer medio: desnaturalización de los hechos de parte del Juez a quo y falta de base legal";

Considerando que los intimados en su memorial de defensa, han concluido del siguiente modo: "Declarar inadmisibile el recurso de casación dirigido por el señor Dámaso del Orbe contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 20 de diciembre de 1947, por no ser esta sentencia susceptible de ningún recurso";

Considerando que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone que "no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones"; que la sentencia impugnada ha decidido acerca de una nulidad de forma del procedimiento de embargo inmobiliario anterior a la publicación del pliego de condiciones, pues el incidente promovido por Damaso del Orbe tendía a la nulidad del acta de denuncia del embargo;

Considerando que los términos generales que usa el artículo 730 cuando dispone "que no serán susceptibles de ningún recurso" las sentencias que intervengan sobre nulidades de forma del embargo inmobiliario, abarcan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de expropiación forzosa; que por consiguiente, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los intimados;

Por tales motivos: Inadmisibile.

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1949**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 3 de setiembre de 1948.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Tancredo Matos. **Abogado:** Dr. Bernardo Díaz hijo.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el expresado artículo 40 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación expresa lo que sigue: "Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del procurador fiscal. Estando preso el recurrente, o habiéndose constituido en prisión con el fin de intentar su recurso, le será posible obtener su libertad bajo fianza, de la Corte de Apelación que dictó el fallo de condenación, la cual se conformará con lo establecido por el Código de Procedimiento Criminal, en el artículo 113 y siguientes";

Considerando que el recurrente se encuentra condenado, por virtud de todas las sentencias, en defecto y sobre oposición, que han sido dictadas sobre la prevención puesta a su cargo, a la pena de un año de prisión correccional; que en el expediente no se encuentra constancia alguna de que dicho recurrente se encuentre preso o se haya constituido en prisión para intentar su recurso; que tampoco se encuentra en el expediente constancia de que el repetido recurrente haya llenado alguna formalidad que, dentro de los términos de la Ley No. 1051, del 24 de noviembre de 1928, le hubiese permitido encontrarse en libertad, no obstante su condenación, ya que la disposición del ya indicado artículo

40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación viene, a establecer una excepción a las reglas sobre el carácter de suspensivos que tengan los recursos en materia penal; que, en las circunstancias que quedan apuntadas, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: Inadmisibile.

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 1949

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 7 de abril de 1948.

**Materia:** Penal

**Parte intimante:** Riccio M. Schiffino. Abogado: Lic. Juan B. Mejía.

**Parte intimada:** Gregorio Pereyra. Abogado: Lic. E. R. Roques Román.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 85 de la Ley de Policía de fecha 27 de marzo de 1911, y lo., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que a consecuencia de una denuncia hecha por el Licenciado Juan B. Mejía, fué sometido a la acción de la justicia represiva Gregorio Pereyra, como autor de una infracción consistente en haber "picado los alambres de púas" de una propiedad perteneciente al señor Riccio M. Schiffino, y apoderada del asunto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, lo falló en fecha once de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, y dispuso lo siguiente: "FA-

40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación viene, a establecer una excepción a las reglas sobre el carácter de suspensivos que tengan los recursos en materia penal; que, en las circunstancias que quedan apuntadas, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos: Inadmisibile.

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 7 de abril de 1948.

Materia: Penal

Parte Intimante: Riccio M. Schiffino. Abogado: Lic. Juan B. Mejía.

Parte intimada: Gregorio Pereyra. Abogado: Lic. E. R. Roques Román.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 85 de la Ley de Policía de fecha 27 de marzo de 1911, y 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que a consecuencia de una denuncia hecha por el Licenciado Juan B. Mejía, fué sometido a la acción de la justicia represiva Gregorio Pereyra, como autor de una infracción consistente en haber "picado los alambres de púas" de una propiedad perteneciente al señor Riccio M. Schiffino, y apoderada del asunto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, lo falló en fecha once de noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete, y dispuso lo siguiente: "FA-

**LLA:** Primero: que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Juan B. Mejía, en representación del señor Riccio M. Schiffino; Segundo: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Gregorio Pereyra, de generales anotadas, culpable del delito de cortar alambre de una cerca, en perjuicio del señor Riccio M. Schiffino; y en consecuencia, lo condena en última instancia, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional; Tercero: que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Gregorio Pereyra, al pago de una indemnización de un peso oro, RD\$1.00, a favor del señor Riccio M. Schiffino, parte civil constituida, como justa indemnización a los daños materiales causados a este señor, por el hecho cometido por el referido prevenido Gregorio Pereyra; Cuarto: que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido Gregorio Pereyra, al pago de las costas"; b) que contra esta sentencia apeló el inculpado, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo apoderada de su recurso lo falló en fecha siete de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho y dispuso lo que sigue: "PRIMERO: Declarar regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Gregorio Pereyra, en fecha 20 del mes de diciembre de 1947, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha once de noviembre de 1947, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Juan B. Mejía, en representación del señor Riccio M. Schiffino; Segundo: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Gregorio Pereyra, de generales anotadas, culpable del delito de cortar alambre de una cerca, en perjuicio del Sr. Riccio M. Schiffino; y en consecuencia, lo condena en última instancia, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional; Tercero: que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Gregorio Pereyra, al pago de una indemnización de un peso oro, RD\$1.00, a favor del señor Riccio M. Schiffino, parte civil constituida, como jus-

ta indemnización a los daños materiales causados a este señor, por el hecho cometido por el referido prevenido Gregorio Pereyra; Cuarto: que debe condenar, como al efecto condena, al mencionado prevenido Gregorio Pereyra, al pago de las costas".— SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la mencionada sentencia, y descargar al inculpado Gregorio Pereyra del delito que se le imputa de destrucción de cercas en perjuicio de Riccio M. Schiffino, por no haberlo cometido, y en consecuencia, declarar improcedente y mal fundada la acción en daños y perjuicios intentada por la parte civil constituida, señor Riccio Schiffino;— TERCERO: Condenar en costas a la parte civil constituida señor Riccio Schiffino, distrayendo las civiles en favor del Lic. Eurípides Riques Román, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que al intentar el presente recurso de casación, la parte civil, señor Riccio M. Schiffino, lo fundó en que el fallo impugnado violó "el artículo 85 de la Ley de Policía y los elementos de convicción legalmente suministrados por la prueba judicial legalmente provista en el plenario, medio que serán desenvueltos en escrito que se depositará oportunamente";

Considerando que el recurrente, en el memorial suscrito por su abogado constituido, Licenciado Juan B. Mejía, al desenvolver los medios ya dichos del recurso, alega, esencialmente, que el prevenido confesó el hecho de haber cortado los alambres de la cerca ya referida, y que, asimismo, los testigos que depusieron en el plenario, afirmaron la veracidad de esos hechos; que, por tanto, al descargar al inculpado, la Corte de la cual proviene el fallo impugnado, cometió las violaciones de la ley antes enunciadas;

Considerando que, según el artículo 85 de la Ley de Policía, "el individuo que cortare alambre de cercas, abriere empalizadas o facilitase de cualquier modo la apertura de cercas sin intención de destruir linderos, será castigado con prisión de un mes a un año";

Considerando que del estudio de este texto legal resulta, que en la parte transcrita de él, han sido incriminadas tres acciones distintas que son: a) el cortar alambres colo-

cados en cercas de propiedades ajenas; b) el abrir empalizadas ajenas, y c) el facilitar de cualquier modo la apertura de cercas ajenas, cuando se actúe en los tres casos, sin intención de destruir linderos;

Considerando que en el fallo impugnado se dan por comprobados mediante pruebas legalmente admisibles, especialmente por la confesión del inculpado: "a) que una propiedad ubicada en los kilómetros 31 y 32 de la carretera Duarte que perteneció a la sucesión Pereyra fué comprada por Riccio M. Schiffino al Royal Bank of Canadá; b) que seis meses antes de presentar su querrela, el comprador cercó de nuevo la parcela a cuatro cuerdas de alambre de púas, levantando esa cerca en los límites en que antiguamente lo estaba; c) que Schiffino dejó una puerta al tránsito en lugar distinto al que anteriormente había otra puerta; d) que por la antigua, el inculpado transitaba y compraba las provisiones en una bodega instalada en el frente mismo de la puerta; e) que antes de que Schiffino comprara esa parcela, como tres años atrás, Gregorio Pereyra vivía en casa de un tal "Viejo" a quien consideraba como hermano en un rancho ubicado en el interior de dicha casa; f) que a pesar de que el querellante cercó de nuevo la parcela abriendo una puerta en otro sitio, el inculpado esperó que transcurriera el tiempo moral suficiente a fin de que aquél se diera cuenta de "que lo había cercado como a un becerro" y decidiera abrir la puerta en el mismo lugar en donde antes se encontraba; g) que la puerta abierta por Schiffino le quedaba más distante al inculpado, su tránsito por aquella le resultaba dificultoso y molesto y le era perjudicial por demás, porque otra bodega que se encontraba instalada en ese frente, no le daba a crédito a Pereyra los artículos necesarios a su consumo diario; h) que transcurrido un mes sin que Schiffino decidiera abrir la puerta por el mismo lugar en que estuvo antes, el inculpado cortó las cuerdas del alambre nuevo, formó un "rastrillo", que así lo llaman los campesinos a esa especie de puerta formada con las mismas cuerdas, y por ésta transitaba hasta el momento en que fué presentada la querrela en su contra";

Considerando que habiendo sido comprobado que el prevenido cortó los alambres de una propiedad ajena, sin intención de destruir linderos, que es uno de los tipos de delito descritos en el precepto legal ya transcrito al descargarlo la Corte a qua, por entender que se confunde con el de abrir empalizadas o facilitar de otro modo su apertura, ha hecho una errada aplicación del artículo 85 de la Ley de Policía;

Considerando que la acción del inculpado no puede quedar justificada objetivamente como un estado de necesidad, por cuanto el señor Schiffino no lo dejó encerrado dentro de su predio sino abrió una puerta de salida; que, por tanto, la acción del inculpado Pereyra es, no sólo un delito, sino también un desconocimiento del principio según el cual nadie puede hacerse justicia por sí mismo;

Considerando que al declarar infundada la acción civil intentada por el señor Schiffino porque el delito imputado no había sido cometido, esta parte del dispositivo del fallo impugnado también es contraria a la ley;

Por tales motivos: Casa, en cuanto a los intereses civiles.

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 26 DE ABRIL DE 1949**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 4 de setiembre de 1947.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Benito Ramírez.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha veintidos de enero de mil novecientos cuarenta y siete Manuel de Jesús Sambois presentó querrela contra Benito Ramírez, por los delitos de violación de propiedad, destrucción de cercas y amenazas verbales; b) que apoderado del caso, el Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó sentencia, en defecto, en fecha siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, condenando al prevenido Benito Ramírez a la pena de seis meses de prisión correccional, por los referidos delitos, y al pago de las costas; c) que interpuesto recurso de oposición, el mismo tribunal en fecha catorce de junio del mismo año mil novecientos cuarenta y siete dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: que debe declarar, y declara, regular y admisible el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Benito Ramírez, de generales anotadas, contra la sentencia correccional No. 57, dictada por este Juzgado en fecha 7 de febrero de 1947, que lo condenó a la pena de seis meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad, por los delitos de violación de propiedad, destrucción de cercas y amenazas verbales en perjuicio de Manuel de Js. Sambois;— Segundo: que debe admitir, y admite, la constitución en parte civil del querellante Manuel de Js. Sambois;— Tercero: que debe revocar, y revoca, la sentencia aludida; Cuarto:— que debe

descargar, y descarga, al prevenido Benito Ramírez, de los delitos de violación de propiedad, destrucción de cercas y amenazas verbales en perjuicio de Manuel de Js. Samboys, que se le imputan por insuficiencia de pruebas;— Quinto: que debe declarar y declara, la incompetencia de este Tribunal Correccional para conocer y fallar la reclamación de daños y perjuicios de la parte civil constituida, señor Manuel de Js. Samboys, contra el inculpado Benito Ramírez; y Sexto: que debe condenar y condena, a la parte civil constituida, señor Manuel de Js. Samboys, al pago de las costas”; d) que contra la anterior sentencia interpuso Manuel de Jesús Samboys, parte civil constituida, recurso de apelación, y en fecha cuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, la Corte de Apelación de San Cristóbal, apoderada de dicho recurso, dictó un fallo con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Declarar válido, tanto en la forma cuanto en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Manuel de Js. Samboys, parte civil constituida, contra la sentencia de fecha 14 de junio del cursante año 1947, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO. que debe declarar y declara, regular y admisible el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Benito Ramírez, de generales anotadas, contra sentencia correccional No. 57, dictada por el Juzgado, en fecha 7 de Febrero de 1947, que lo condenó a la pena de seis meses de prisión correccional en la Cárcel pública de esta ciudad, por los delitos de violación de propiedad, destrucción de cercas y amenazas verbales en perjuicio de Manuel de Js. Samboys; SEGUNDO: que debe admitir y admite, la Constitución en Parte Civil del querellante Manuel de Js. Samboys; TERCERO: que debe revocar y revoca, la sentencia aludida; CUARTO: que debe descargar y descarga, al prevenido Benito Ramírez, de los delitos de violación de propiedad, destrucción de cercas y amenazas verbales en perjuicio de Manuel de Js. Samboys, que se le imputan por insuficiencias de pruebas; QUINTO: que debe declarar y declara, la incompetencia de este Tribunal correccional, pa-

ra conocer y fallar la reclamación de daños y perjuicios de la parte civil constituida, señor Manuel de Js. Samboys, contra el inculpado Benito Ramírez y SEXTO: que debe condenar y condena, a la parte civil constituida, señor Manuel de Jesús Samboys, al pago de las costas".— SEGUNDO: Revocar la antes expresada sentencia, en cuanto descarga a Benito Ramírez del delito de violación de propiedad en perjuicio de Manuel de Js. Samboys, se declara incompetente para conocer y fallar la reclamación de daños y perjuicio de Manuel de Js. Samboys, y condena a éste al pago de las costas;— TERCERO: obrando por propia autoridad: a) declarar a Benito Ramírez culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio de Manuel de Js. Samboys, parte civil constituida;— b) condenarle a pagar treinta pesos (\$30.00) de indemnización en provecho de éste, por los daños causadosle por el delito; CUARTO: Condenar a Benito Ramírez al pago de las costas del procedimiento, distraiendo las relativas a la alzada en provecho del abogado Dr. Fernando A. Silié Gatón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que según consta en el acta levantada al efecto, Benito Ramírez ha declarado por mediación de su abogado constituido Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, que interpone dicho recurso de casación por no estar conforme con la última sentencia y que las razones en que lo funda las expondrá por un memorial que será enviado a la Suprema Corte de Justicia, el cual no ha sido remitido;

Considerando que en la sentencia impugnada se han comprobado los siguientes hechos: a) que el prevenido Benito Ramírez firmó con la Junta de Agricultura de Enriquillo, en fecha cinco de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, un convenio por medio del cual dicha Junta le entregó la cantidad de cien tareas de terreno comunero, para que disfrutara del mismo durante el término de diez años; b) que el prevenido Benito Ramírez, en vez de tomar posesión del Predio que le fué señalado se introdujo en otro que desde hacia tiempo estaba ocupado, con signos evidentes de cultivos, por Manuel de Jesús Samboys, realizando allí una tum-

ha no menos de 149 varas cuadradas; c) que al tener conocimiento Manuel de Jesús Samboys de los trabajos que realizaba el prevenido en su posesión le requirió los suspendiera, no obteniendo ningún resultado, por lo cual se dirigió a la Junta de Agricultura de Enriquillo solicitándole su intervención en el asunto; d) que la referida Junta, después de asesorarse por una comisión de su seno que se trasladó al lugar de la discusión comprobó la veracidad de los hechos denunciados y resolvió ceder a Benito Ramírez un predio colindante con el que había ocupado, recomendándole abstenerse de continuar los trabajos que había iniciado en el predio ocupado por Manuel de Js. Samboys, recomendación que no respetó;

Considerando que los jueces del fondo han comprobado los hechos anteriormente referidos mediante pruebas regularmente sometidas al debate, sin desnaturalizar esos hechos y le han dado a éstos su verdadera calificación legal, absteniéndose de imponerle al prevenido descargado en el primer grado, la sanción represiva, por ser la parte civil la única apelante;

Considerando que, en cuanto a la indemnización, los jueces del fondo han comprobado también que como consecuencia del delito, dicho prevenido le ha ocasionado un daño a la parte civil constituida, con los desmontes que realizó en su perjuicio, y le han impuesto a su autor una indemnización cuyo monto ha sido soberanamente apreciado en la depuración de la causa;

Considerando, que el fallo impugnado no contiene, por otra parte, ningún vicio de forma ni de fondo que lo haga susceptible de ser anulado;

Por tales motivos: Rechaza:

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 26 DE ABRIL DE 1949

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 17 de junio de 1948.

---

Materia: Penal.

---

Recurrente: Rafael Pineda (a) Ministro.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 297, 298, 309, 310 del Código Penal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que se expresa a continuación: a) que en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y siete el nombrado Rafael Pineda (a) Ministro infirió una herida al nombrado Roy Mosil, de nacionalidad haitiana, a consecuencia de la cual murió en la tarde de ese mismo día; b) que instruída la sumaria correspondientes el inculpado fué enviado al tribunal criminal para que se le juzgara por el crimen de herida voluntaria cometido con premeditación y asechanza que ocasionó la muerte; c) que así apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, previo el cumplimiento de las formalidades legales, por su sentencia de fecha veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho dispuso: "PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Rafael Pineda (a) Ministro, de generales anotadas, culpable del crimen de herida con premeditación y asechanza, que causó la muerte al que se llamó Roy Mosil (a) Pay; SEGUNDO. Que debe condenar y condena al inculpado Rafael Pineda (a) Ministro, a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos en la Cárcel Pública de esta ciudad, por el crimen del cual ha sido declarado autor; TERCERO: Que debe ordenar y ordena la confiscación del arma cuerpo del delito (un cuchillo); y CUARTO: Que debe condenar y condena a dicho inculpado, además, al pago de las costas" d) que de este fallo interpuso recurso de alza.

da el acusado y la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana lo resolvió en la fecha indicada, decidiendo: "PRIMERO: Confirma la sentencia dictada en atribuciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en fecha veinte del mes de febrero del año mil novecientos cuarentiocho que condena al nombrado Rafael Pineda (a) Ministro, de generales anotadas, culpable del crimen de herida voluntaria con las circunstancias agravantes de premeditación y asechanza, que causó la muerte de Roy Mosil (a) Pay, y que en consecuencia lo condena a diez años de trabajos públicos y costas y ordena la confiscación del arma cuerpo del delito (un cuchillo);—SEGUNDO: Condena al apelante al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que en la declaración de este recurso, el acusado adujo su inconformidad con el fallo, sin indicar violación alguna de la ley;

Considerando que el artículo 309 del Código Penal prevé el crimen de heridas inferidas voluntariamente que ocasionen la muerte y lo sanciona con la pena de trabajos públicos, aún cuando la intención del ofensor no haya sido causar la muerte del agraviado; y a su vez el artículo 310 establece que si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación y asechanza, la pena será de diez a veinte años de trabajos públicos, cuando se siga la muerte del ofendido; y si ésta no resultare, se impondrá al culpable la de tres a diez años de trabajos públicos;

Considerando que en la especie, la Corte a qua estableció en hecho: que la herida fué causada voluntariamente, de lo cual está convicto y confeso el acusado; que éste estuvo en actitud de espera por espacio de unos veinte minutos en la esquina de su casa, situada a la orilla del camino que por ser más accesible debía utilizar la víctima en su viaje de retorno a su casa, después de terminada una investigación del robo de una mesa que se realizó en el Puesto de la Policía Nacional de Tamayo, investigación que dió por resultado el sometimiento de Rafael Pineda (a) Ministro a la acción de la Justicia; que allí en el lugar donde se encontraba, des-

pués de haber burlado la autoridad de la Policía, se lanzó alevosamente contra la víctima, que era esperada, y le lanzó una cuchillada que le interesó el flanco derecho del abdomen con salida de varias asas intestinales, que presentaban cuatro perforaciones; que así herida la víctima pudo recorrer alguna distancia la víctima huyendo mientras era perseguida por el acusado, quien se detuvo en su actitud cuando la vió caer al suelo;

Considerando que para sancionar ese hecho la Corte se fundó en los arts. antes citados. después de rechazar la defensa del acusado fundada en la excusa de la provocación por no haber sido justificada, y dedujo de los hechos las circunstancias agravantes de la premeditación y la asechanza;

Considerando que al fallar en la forma que se ha dicho, haciendo uso de su poder de apreciación de los hechos, sin que se haya comprobado la desnaturalización de éstos, ni en lo relativo al hecho en sí, ni en las circunstancias que lo caracterizaron, la Corte a qua ha aplicado correctamente la ley; que tampoco se advierte en la sentencia ninguna violación de forma que la invalide;

Por tales motivos: Rechaza..

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 26 DE ABRIL DE 1949**

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 13 de julio de 1948.

---

Materia: Penal.

---

Recurrente: José Nicudemio Canó.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal, y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó providencia calificativa contra José Nicudemio Canó, declarándolo autor del crimen de homicidio voluntario en la persona de Zoilo Martín y enviándolo por ante el tribunal criminal correspondiente; b) que, apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, una sentencia por la cual condenó a José Nicudemio Canó a diez años de trabajos públicos y al pago de las costas; c) que en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete José Nicudemio Canó interpuso recurso de apelación contra esta sentencia y que, al conocer de tal recurso, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó en fecha trece de julio de mil novecientos cuarenta y ocho la sentencia que es objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regula y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, en fecha diez y ocho del mes de diciembre del año próximo pasado (1947), por el Juzgado de Primera Instancia del Distri-

to Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó al acusado José Nicudemio Canó (a) Memelo, a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Zoilo Martín; y TERCERO: Condena al acusado y apelante, José Nicudemio Canó (a) Memelo, al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que según el acta de declaración del recurso de casación, el recurrente no expone ningún medio determinado como fundamento del mismo;

Considerando que el artículo 295 del Código Penal establece que “el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio”; y que el artículo 304 del mismo Código dispone que “el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos”;

Considerando que, según el artículo 18 del Código Penal, “la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más”;

Considerando que en la sentencia impugnada se da por establecido que José Nicudemio Canó dió muerte voluntariamente a Zoilo Martín, que la comprobación de este hecho se hizo de acuerdo con los medios de prueba autorizados por la ley y que la calificación del hecho y la pena aplicada son correctas;

Considerando que ante un examen general y minucioso, la sentencia no contiene ningún vicio que la haga anulable.

Por tales motivos: Rechaza.

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morrel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1949**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de noviembre de 1947.

---

**Materia:** Civil.

---

**Parte intimante:** Lic. Joaquín Santana Peña, quien actúa por sí.

---

**Parte intimada:** Isidro Calcagno. Abogado: Dr. Alfredo Mere Márquez.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 27 y 29 de la Ley de Transcripción del año 1890; único, de la Ley No. 190 del 18 de setiembre de 1931; 2, párrafo b, de la Ley No. 637, del año 1941; 142 de la Ley de Registro de Tierras No. 511; 2 y 4 de esta última; 1315 del Código Civil, y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en la de jurisdicción original sobre cuya apelación decidió aquella, consta lo que sigue: A), que el Tribunal Superior de Tierras, por su decisión No. 2 de fecha doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, adjudicó en favor del señor Basilio Mieses las parcelas Nos. 107, 153 y 154 del Distrito Catastral número treinta, antiguo número ocho, del Distrito de Santo Domingo, sitio de Juana Brava, de la jurisdicción de Guerra; B), que el veintiseis de setiembre de mil novecientos treinta y ocho, el señor Isidro Calcaño (o Calcagno) dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras "solicitando la transferencia en su favor de la Parcela No. 153, en virtud de venta otorgada en su favor por María Baldomera Vda. Mieses, Vicente Mieses y Luis María Solano; que esta instancia fué desestimada por la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 2 de junio de 1944; que los motivos que tuvo el Tribunal para rechazar este pedimento de transferencia fueron que los vendedores no probaron al Tri-

bunal sus calidades de únicos herederos de Basilio Mieses, adjudicatario de esta parcela, y que "si bien en el expediente se halla la prueba de los derechos que por el referido acto de fecha 2 de agosto de 1930, traspasa el señor Luis María Solano al impetrante, en cambio no existen las pruebas de las calidades invocadas por los causantes de éste, señores Quintina Estebanía y Marcela Mieses, quienes se dicen ser herederos de Teodora Betances, ni tampoco el vínculo que pueda existir, entre dicha señora Teodora Betances y el adjudicatario Basilio Mieses"; C), "que, posteriormente, en fecha 11 de junio del 1946 (casi 8 años después de haber sometido su instancia el señor Calcaño) el Lic. Joaquín Santana Peña se dirigió al Tribunal Superior, en solicitud de la transferencia de las Parcelas Nos. 107, 153 y 154 del mencionado Distrito Catastral, en apoyo de la cual sometió un acto bajo firma privada, certificadas las firmas por el Notario Julio de Soto, mediante el cual Quintina Mieses, Gregoria Mieses, Inocencio Mieses, Micaela Mieses, Teresa Mieses, Lorenzo Berroa, Cándida Berroa, Estebanía Mieses, Margarita Mieses de Aquino,, Valerio Aquino, Rafaela Berroa, Zacarias Berroa y Eufemia Berroa le venden las mencionadas parcelas; que también depositó la liquidación del Impuesto Sucesoral sobre los bienes relictos por el señor Basilio Mieses, así como los recibos del pago de la mensura catastral"; D), que el Juez de Jurisdicción Original, que fué comisionado para conocer de la instancia ya dicha, dictó sobre el caso, el cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y siete, su Decisión No. 12 (doce), con este dispositivo: "PARCELA NUMERO 153—1o.— Que debe rechazar, y al efecto rechaza, por infundada, la reclamación de esta parcela, presentada al Tribunal por el Licenciado Joaquín Santana Peña. mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 1362, serie 1:— 2o.—Que debe ordenar y al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, con un área de 12 Mee. 30 Areas y 91 centiáreas, equivalentes a 195 tareas y 74 varas, en favor del señor Isidro Calcaño, dominicano, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en Juana Brava, Guerra, portador de la

Cédula Personal de Identidad No. 11806, serie ( );—**PARCELA NUMERO 154**—1o.— Que debe rechazar y al efecto rechaza, por infundada, la reclamación del señor Vicente o Inocencio Mieses, de derechos sucesorales en esta parcela; —2o.—Que debe ordenar y al efecto ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela, con un área de 3 Hec., 73 Areas y 12 centiáreas, equivalentes a 54 tareas y 24 varas, en favor del licenciado Joaquín Santana Peña, de generales dadas”; E), que el Licenciado Joaquín Santana Peña apeló contra la decisión que acaba de ser indicada, y el Tribunal Superior de Tierras conoció de dicha apelación en audiencia del veintiseis de setiembre de mil novecientos cuarenta y siete, en la cual el apelante Joaquín Santana Peña presentó estas conclusiones: “Por tales motivos concluimos pidiéndoos muy respetuosamente, a este Hon. Tribunal Superior de Tierras, 1o. que admitáis como buena i válida la apelación que interpusé el 6 de junio de 1947, contra la decisión de J. O. del 4 de junio de 1947; 2o. que anuléis la sentencia apelada en lo que se refiere a la parcela 153, por tratarse de la venta de un bien a dos personas distintas, habiendo transcrito el segundo comprador i el primero no, caso previsto en la Ley del 21 de junio de 1890, art. 29 de la Ley de Transcripción, Ley ésta, que antes y después de la Ley No. 637, tiene la misma aplicación i el mismo fin. 3o. Porque se ha probado que María Baldomera no tiene derecho en la parcela No. 153 ni en ninguna otra que perteneciera a Basilio Mieses, véase doc. No. 1 acto de matrimonio de ésta. 4o. Porque la ordenanza del 15 de octubre de 1935, dictada por esta Superioridad, no obliga a cumplir la formalidad que ella establece; 5o. porque el acto de venta firmado por Vicente o Inocencio Mieses a mi favor, es válido, ya que para su negación tendría que inscribirse en falsedad, según lo decidido por nuestra Suprema Corte de agosto 1939, B. J. No. 349, pág. 631, in fine, véase mi escrito de J. O., pág. 8. 6o. Porque yo he sometido a este Tribunal un documento bajo firma privada firmado por Inocencio Mieses, el 20 de mayo de 1946, debidamente transcrito el 21 del mismo mes, y otro documento auténtico, ratificando aquél, de fecha 24

de febrero de 1947, debidamente transcrito. 7o. Porque, de ser nulos los documentos que he sometido a la consideración del juez de J. O., en lo que se refiere a la Parcela 153, deben ser nulos para la aplicación de estos mismos, para la adjudicación de las parcelas 107 i 154 del mismo D.J.; ya que la validez o invalidez de estos documentos, no se puede dividir a conveniencia, o sirven para todos o no sirven para ninguna. 8o. Que hago parte de estas conclusiones las que formulé en mi escrito por ante el juez de J. O. del 14 de diciembre del 1946. 9o. que rechazéis por improcedente y mal fundada la apelación interpuesta por el señor Alfredo Mere el 4 de junio de 1947, en nombre los que representa, en lo que se refiere a las parcelas 107 y 154, confirmando la sentencia apelada por él, en lo que se refiere a estas parcelas 107 y 154, en virtud de mis documentos en que apoyo mi reclamación que he depositado en Secretaría, los que se han analizado más arriba. Que se me adjudique también, parcela No. 153"; y el Doctor Mere Márquez pidió la confirmación de la sentencia que era atacada, y que se le concediera un plazo de veinte días para replicar; F), que posteriormente y fuera del plazo de quince días que le fué concedido, el Doctor Mere Márquez depositó un escrito con estas conclusiones: "Por todas las razones arriba expuestas os pedimos muy respetuosamente que rechazéis por improcedente y mal fundado el recurso interpuesto por Joaquín Santana Peña en contra de la Decisión No. 12 de Jurisdicción Original de este Tribunal, dictada en fecha 4 de junio del corriente año de 1947, y respecto de las parcelas Nros. 110 y 153 del Distrito Catastral No. 30 del Distrito de Santo Domingo (antiguo D. C. No. 8), sitio de Juana Brava, Guerra, y que confirméis en todas sus partes la aludida sentencia impugnada única y exclusivamente en lo que concierne a las referidas parcelas 110 y 153"; G), que el escrito que acaba de ser indicado fué comunicado al Licenciado Santana Peña, quien contestó por medio de otro escrito que decía así: "Honorable Magistrados: En esta fecha es cuando he recibido, por mediación de la Secretaría de este Tribunal, el SESUDO ESCRITO del 13 de octubre de este

año 1947, que, como réplica a mi escrito del 5 de setiembre del corriente año, i que fué leído en la audiencia del 27 del mismo mes que al efecto celebró esta Superioridad, dirige el eminente Dr. Mere. Después de haber leído dicho escrito, i no habiendo encontrado nada nuevo, no tengo más que ratificar las conclusiones de mi escrito ya referido del 5 de Sept. de este año. Os pido respetuosamente, honorables Magistrados, que si vosotros juzgáis, que la reclamación o la apelación de las parcelas 107 y 154 de Imismo D. C. no son conexas a la discusión de las parcelas 110 y 153, os plazca fijar cuanto antes la audiencia en que esta Superioridad deba conocer de la apelación ya dicha"; H), que, en fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión No. 24 (veinticuatro) sobre las parcelas números 110 y 153 del Distrito Catastral No. 30 ya mencionado, Sitio de Juana Brava, de Guerra, cuyo dispositivo, en lo que concierne al asunto abarcado por el presente recurso de casación, dice así: "Do.—Se rechaza, por infundada, la apelación de fecha 6 de junio del 1947, interpuesta por el Lic. Joaquín Santana Peña, sobre la parcela No. 153; y se confirma la Decisión de Jurisdicción Original de fecha 4 de junio del 1947, antes mencionada, en cuanto a esta parcela, cuyo dispositivo dice así: PARCELA No. 153 a) Se rechaza, por infundada, la reclamación de esta parcela, presentada al Tribunal por el Lic. Joaquín Santana Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo;— b) Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en favor del señor Isidro Calcaño, dominicano, agricultor, mayor de edad, domiciliado y residente en Juana Brava, Guerra. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Títulos correspondientes";

Considerado que la parte intimante alega, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se ha incurrido

en los vicios señalados en los medios siguientes: "PRIMERO: en que en dicho fallo se violaron los artículos 27 y 29 de la Ley de Transcripción del año 1890, G. O. No. 827, ya que no se tuvo en cuenta la preferencia que le dá la referida Ley al que transcribe primero un documento traslativo de propiedad inmobiliar"; "SEGUNDO: violación del art. UNICO de la Ley No. 190 del 18 de setiembre del 1931, por haber aceptado el Tribunal de Tierras, un documento no transcrito";— "TERCERO: Violación del art. 2, párrafo b; de la Ley No. 637, del 12 de diciembre 1941, que hace la transcripción obligatoria para todos los documentos traslativos de propiedad, exceptuando los que anteriormente estuvieren depositados PARA FINES DE SANEAMIENTO"; "CUARTO: violación del art. 142 de la Ley de Registro de Tierras O. E. No. 511 del 1o. de julio de 1920, G. O. No. 3138";— "QUINTO: por tener la sentencia recurrida, motivos errados y carecer de base legal";— SEXTO: violación del art. 1315 del Código Civil, por no haber sido probada la calidad que tenía María Baldomera para poder otorgar venta de la parcela 153, a favor de Isidro Calcaño, ni haber hecho la prueba de la calidad que tenía Quintina, Estebania y Marcela Mieses para vender como herederas de Teodora Betances, parte de la parcela 153 al señor Luis Solano y éste a Calcaño, ya que no se probó que Teodora Betances le comprara a Basilio Mieses, ni que ésta fuera heredera de aquel"; SEPTIMO: violación del derecho de la defensa, por no haber hecho la sentencia recurrida ninguna mención, ni haber tenido en cuenta el certificado del acta de matrimonio de Basilio Mieses con María Baldomera en el año 1938, ni el acto de venta del 24 de febrero del 1947, consentido por las hermanas i sobrinas de Basilio Mieses, por el cual ratificaban el acto del 20 de mayo de 1946, otorgado por ella misma a favor del recurrente"; y "OCTAVO: violación del derecho de propiedad i del derecho de Sucesión, ya que la sentencia recurrida no tuvo en cuenta el derecho que tienen la hermanas Teresa, Gregoria, Margarita Mieses y los hijos de Jacinta Mieses, ya que éstas no figuran en la venta de Isidro Calcaño, habiendo despojado de este modo a éstas, del de-

recho de suceder a su hermano Basilio Mieses, art. 544-750 y 757 del Código Civil, y habiendo estas figurado en la venta a favor del recurrente”;

Considerando, acerca de los medios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, teniéndose cuenta de que en el desarrollo de este último se alega la falta de motivos del fallo, a pesar de que en las palabras con que se hace la enunciación de dicho último medio (el quinto) sólo se haga referencia a “motivos errados”; que en la sentencia impugnada, después de haber hecho constar, en el considerando cuarto, “que en la época en que Isidro Calcaño depositó el acto de venta en su favor, el Tribunal no exigía la transcripción de los actos traslativos de la propiedad inmobiliar, porque no existía ninguna disposición legal que la exigiera”, se expresa, en el considerando sexto, que “es cierto que el artículo 29 de la Ley de Registro y Conservación de Hipotecas establece que los actos traslativos de derechos inmobiliarios, entre vivos, sólo son oponibles a terceros a partir de la transcripción; y es cierto también que como esta parcela No. 153 no estaba aún registrada catastralmente, era deber de los adquirentes transcribir sus documentos; Que también es cierto que ha sido resuelto que quien transcribe primero (aunque sea el 2do. adquirente) tiene la preferencia, ya que la primera venta no le es oponible; pero esta regla sufre, de acuerdo con la doctrina, una excepción, y es cuando se prueba que el segundo adquirente estaba enterado de la primera venta, como ha ocurrido en este caso; Que, por consiguiente, lo resuelto por el Juez de Jurisdicción Original es correcto en derecho; y algo más todavía, el primer adquirente señor Calcaño depositó su acto en fecha 26 de setiembre del 1938; y la Ley número 637, de fecha 11 de diciembre del 1941 que hizo obligatoria la transcripción, y la declaró de orden público, hizo excepción de los actos que ya estaban depositados en el Tribunal de Tierras; de manera que el señor Calcaño estaba favorecido también por esa excepción”; que de este modo, la repetida sentencia impugnada impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si el fundamento de lo decidido, respecto de transcripción, fué

que no hubiera, cuando Isidro Calcaño depositó, en el año 1938, sus documentos sobre adquisición del terreno en litigio, "ninguna disposición legal que la exigiera" (la transcripción), o que sí existía la mencionada exigencia legal, pero que ello no perjudicaba a Calcaño, porque el segundo adquirente (Joaquín Santana Peña) "estaba enterado de la primera venta"; esto es, si se falló en derecho o en hecho; que aunque en el considerando sexto, ya mencionado, se agregue que la Ley No. 637 "que hizo obligatoria la transcripción, y la declaró de orden público, hizo excepción de los actos que estaban depositados en el Tribunal de Tierras", con ello no se explica por cuáles razones se debían entender como depositados todavía para fines de saneamiento, los documentos que había presentado Calcaño en 1938, sólo como anexos de la solicitud que le fué rechazada y que la decisión atacada no expresa si fué renovada, o nó, antes de la actuación de Joaquín Santana Peña, con lo cual omite un hecho de la causa; que, en las circunstancias que quedan apuntadas, la sentencia que es objeto del presente recurso carece de base legal en cuanto al aspecto señalado, y debe ser casada en tal aspecto;

Considerando, en cuanto al mismo quinto medio, ya indicado, y a los medios sexto y séptimo: que en estos últimos alega el intimante que el Tribunal Superior de Tierras violó las reglas de la prueba y el derecho de defensa respecto de las cuestiones que le fueron propuestas en las conclusiones de dicho intimante, ya que, sobre los pretendidos derechos de quienes se alega vendieron a Calcaño el inmueble, no expresa que se hubiese probado que Teodora Betances, de quien se decían los causantes de Calcaño Quintina, Estebanía y Marcela Mieses que eran herederas, fuese, a su vez, sucesora o compradora de Basilio Mieses, dueño del terreno; dada la circunstancia de que, sobre los derechos que se pretende correspondían a María Baldomera, causante también, de Calcaño, no se ponderó el valor de la certificación del Oficial del Estado Civil sobre el matrimonio de Basilio Mieses con dicha María Baldomera, y ya que tampoco se pondera en la sentencia, para deducir la consecuencia legal

correspondiente, el acta notarial del 24 de febrero de 1947 en que se encuentra la ratificación hecha "por las hermanas y sobrinas de Basilio Mieses" respecto de la venta que antes habían consentido en favor del recurrente; y

Considerando que el examen de las conclusiones presentadas por el Licenciado Joaquín Santana Peña ante el Tribunal Superior de Tierras, comprueba que fueron alegadas ante dicho Tribunal estas cuestiones: a), "que se ha probado que María Baldomera no tiene derecho en la parcela No. 153 ni en ninguna otra que perteneciera a Basilio Mieses, véase doc. No. 1, acto de matrimonio de ésta"; y b), que la venta hecha por Inocencio Mieses al recurrente fué ratificada en documento auténtico "de fecha 24 de febrero de 1947, debidamente transcrito"; que por otra parte, la misma sentencia atacada expresa, en su considerando tercero, que la instancia presentada el veintiseis de setiembre de mil novecientos treinta y ocho, por el señor Isidro Calcaño, al Tribunal Superior de Tierras, había sido rechazada, entre otras razones, porque no existían las pruebas de las calidades invocadas por los causantes de quien vendió a Luis María Solano (causante, a su vez, de Calcaño), señoras "Quintina, Estebanía y Marcela Mieses, quienes se dicen ser herederas de Teodora Betances, ni tampoco el vínculo que pueda existir entre dicha señora Teodora Betances y el adjudicatario Basilio Mieses"; que ni en la decisión impugnada ni en la de jurisdicción original cuyos motivos adopta aquella, se encuentra consignado que el Tribunal Superior de Tierras comprobara lo que respecto de Teodora Betances, dijo que no había sido comprobado en mil novecientos treinta y ocho; que tampoco se pondera, en forma alguna, lo relativo al acta matrimonial de Basilio Mieses y María Baldomera, cuya fecha no es objeto, siquiera de mención, y las consecuencias jurídicas del mismo, pues expresar, como se hizo, que "María Baldomera —cónyuge superviviente según consta en la certificación de liquidación del impuesto sucesoral—, tenía calidad para disponer de parte de este inmueble, pues no se ha probado que estos bienes eran propios de Basilio Mieses": es tratar de contestar la cuestión

con la cuestión misma; que omisión análoga resalta respecto de cuanto concierne al acto notarial de ratificación del veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y siete; que, con las omisiones dichas, se ha puesto a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de verificar si han sido cometidas, o no, las violaciones de la ley alegadas en los medios sexto y séptimo del recurso, y también se ha incurrido, consecuentemente, en el vicio de falta de base legal en este otro aspecto del caso, por lo cual se comprueba la existencia de un nuevo fundamento para la casación del fallo;

Considerando, que cuanto queda expresado hace innecesario examinar las demás alegaciones del intimante;

Por tales motivos: Casa.

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morrel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1949

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 13 de agosto de 1947.

Materia: Civil.

Parte intimante: Edmond, Justíniano, Desiderio y Rosemond Devers.  
Abogado: Lic. Juan M. Molina Patiño.

Parte intimada: Ellas J. Bezi y Modesta Alonso de José. Abogado: Lic. Vetilio Matos.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y lo., 50., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

con la cuestión misma; que omisión análoga resalta respecto de cuanto concierne al acto notarial de ratificación del veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y siete; que, con las omisiones dichas, se ha puesto a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de verificar si han sido cometidas, o no, las violaciones de la ley alegadas en los medios sexto y séptimo del recurso, y también se ha incurrido, consecuentemente, en el vicio de falta de base legal en este otro aspecto del caso, por lo cual se comprueba la existencia de un nuevo fundamento para la casación del fallo;

Considerando, que cuanto queda expresado hace innecesario examinar las demás alegaciones del intimante;

Por tales motivos: Casa.

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morrel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1949

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 13 de agosto de 1947.

**Materia:** Civil.

**Parte intimante:** Edmond, Justiniano, Desiderio y Rosemond Devers.  
**Abogado:** Lic. Juan M. Molina Patiño.

**Parte intimada:** Elias J. Bezi y Modesta Alonso de José. **Abogado:** Lic. Vetilio Matos.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1o., 5o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el memorial introductivo los recurrentes alegan los siguientes medios de casación: 1o. Desnaturalización de los hechos, atentado al derecho de la defensa y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 2o. Falta de seriedad de los motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los arts. 742 del Cód. de Proc. Civil y 1156, 1172, 1353, 2078 y 2088 del Cód. Civil; 3o. Desnaturalización del acto de fecha ocho de mayo de mil novecientos veinte, y violación de los artículos 1156, 1172, 1353, 2078 y 2088 del Código Civil;

Considerando que los señores Elías J. Bezi y Modesta Alonzo de José, partes demandadas, han propuesto un medio de inadmisión contra los señores Desiderio, Justiniano y Rosemond Devers, fundándose en que sólo el señor Edmond Devers ha interpuesto en tiempo hábil el recurso de casación de que se trata, y de que el recurso de los señores Desiderio, Justiniano y Rosemond Devers debe ser desestimado por haber caducado ventajosamente el término que tenían para intentarlo, dado que la sentencia impugnada fué notificada a los señores Desiderio y Rosemond Devers por acto de fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, y al señor Justiniano Devers por acto de fecha ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, de donde resulta que, en relación a esos recurrentes el plazo para interponer el recurso había expirado a la fecha del depósito del memorial de casación;

Considerando que en el dictamen fiscal se pide el rechazamiento de este medio de inadmisión sobre estos fundamentos: que, en la especie, se trata de la demanda de cuatro coherederos en nulidad de un acto de retroventa sobre un inmueble de la sucesión, que se alega que encubre un pacto pignoraticio prohibido por la ley; que de aceptarse el medio de inadmisión propuesto se separaría a los coherederos por dos situaciones jurídicas diferentes, con peligro de graves trastornos, en el caso de que, por triunfo de la casación y por la solución final de la litis se llegara a pronunciar la nulidad de la retroventa, porque se tendría entonces que uno solo de los coherederos sería deudor puro y simple de una

suma de dinero, mientras que, respecto de sus otros tres coherederos, le retroventa quedaría como un hecho cumplido e irrevocable; que de esta manera la regla en que se funda el medio de inadmisión propuesto debe no ser aplicada, por las circunstancias de la causa y la naturaleza misma de las cosas, y el recurso, regular en cuanto a uno de los coherederos, debe aprovechar a sus otros tres coherederos, que han recurrido en casación por un mismo acto y que juntos han dirigido los procedimientos desde el comienzo de la litis, en la cual sus intereses no son tampoco distintos, sino un solo y un mismo interés, a la vez que la demanda recae sobre un solo y un mismo objeto;

Considerando que, según lo dispone el artículo 1217 del Código Civil, "La obligación es divisible o indivisible, según tenga por objeto o una cosa que en su entrega, o un hecho que en su ejecución es o no susceptible de división, bien sea material o intelectual";

Considerando que, en el presente caso, la acción intentada por los actuales recurrentes se proponía obtener que se pronunciara la nulidad, con todas sus consecuencias, del acto de retroventa sobre varios inmuebles consentido en fecha ocho de marzo de mil novecientos veinte por el señor Edmond Devers, padre de los demandantes, en favor del señor Elias J. Bezi; que, en caso de que triunfaran las pretensiones de esos demandantes, las partes demandadas quedarían obligadas a la devolución de los inmuebles retrovendidos y al cumplimiento de las otras prestaciones pedidas en la demanda introductiva de instancia; que siendo el objeto de todas estas obligaciones perfectamente divisible, y no indicando nada en la convención que las partes hayan querido hacerla susceptible de ejecución parcial, es forzoso admitir la divisibilidad de los efectos del proceso, en todas sus fases, que concierne a esas obligaciones, y que, por consiguiente, el recurso de casación oportunamente interpuesto por el señor Edmond Devers ha producido sus efectos exclusivamente entre él y sus contrapartes Elias J. Bezi y Modesta Alonzo de José, siendo por lo tanto completamente ajeno a los señores Desiderio, Justiniano y Rosemond De-

vers, cuyo recurso de casación fué tardíamente interpuesto; que, en vista de esas razones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto;

En cuanto a la falta o a la insuficiencia de motivos, alegadas en los medios primero y segundo:

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha ocho de marzo de mil novecientos veinte fué celebrado un contrato por el que el señor Edmond Devers vendió al señor Elías J. Bezi, con pacto de retracto por el término de 2 años, tres porciones de terreno ubicadas en el lugar de Carenero Chico; b) que en fecha catorce de abril de mil novecientos cuarenta y tres el señor Elías J. Bezi vendió los inmuebles arriba mencionados a la señora Modesta Alonzo de José; c) que en fecha quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro los señores Edmond, Justiniano, Desiderio y Rosemond Devers, hijos del finado Edmond Devers, demandaron a los señores Elías J. Bezi y Modesta Alonzo de José para que comparecieran ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná a fin de que oyeran declarar nulo, como venta, el acto de fecha ocho de marzo de mil novecientos veinte, intervenido entre el finado Edmond Devers y el señor Elías J. Bezi, declarar nulo el acto de fecha catorce de abril de mil novecientos cuarenta y tres, por ser una simulación de venta hecha en fraude de los intereses de los sucesores del finado Edmond Devers, y declarar que la sentencia que intervenga le será oponible a la señora Modesta Alonzo de José; d) que en fecha seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro el Juzgado de Primera Instancia de Samaná dictó una sentencia preparatoria por la cual ordenó "que el señor Elías J. Bezi presente a este Juzgado los libros comprobantes donde están hechos los asientos de la suma entregada al finado Edmond Devers, o de las erogaciones hechas por él en la operación del ocho de marzo de mil novecientos veinte, a fin de establecer el monto exacto de la deuda por los sucesores de Devers"; e) que por acto de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco los demandantes notificaron esa sentencia al señor Elías J. Bezi, y le re-

quiere el depósito de los libros, a lo cual no obtemperó el señor Bezi; f) que en fecha once de mayo de mil novecientos cuarenta y seis el Juzgado de Primera Instancia de Samaná dictó sentencia por la cual, en cuanto al señor Elías J. Bezi, declaró nulo el acto de fecha ocho de marzo de mil novecientos veinte, bajo la apariencia de una venta con pacto retro intervenida entre Edmond Devers y Elías J. Bezi por ocultar un préstamo con intereses usurarios garantizado con un inmueble, no siendo más que un pacto comisorio prohibido por la ley, declaró a los herederos de Edmond Devers deudores puros y simples del señor Elías J. Bezi de la suma de doscientos pesos más los intereses producidos por dicha suma calculados de acuerdo con la ley", y, en cuanto a la señora Modesta Alonzo de José declaró que la sentencia es oponible y común a ésta, declara nulo el acto de venta bajo firma privada otorgado por el señor Elías J. Bezi en provecho de la señora Modesta Alonzo de José, de fecha catorce de abril de mil novecientos cuarenta y tres, por ser una simulación de venta hecha en fraude de los intereses del finado Edmond Devers; g) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Elías J. Bezi y Modesta Alonzo de José, la Corte de Apelación de La Vega dictó sentencia, en defecto por falta de concluir los coherederos Devers, en fecha siete de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la cual revocó la mencionada sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Samaná y declaró que los contratos de fechas ocho de marzo de mil novecientos veinte y catorce de abril de mil novecientos cuarenta y tres no contenían ninguno de los vicios que determina la sentencia del juez a quo; h) que los señores Devers recurrieron en oposición contra esta sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, por acto de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, sobre el fundamento, además del expresado en el escrito de defensa notificado en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, el cual empleaban como medios de oposición, de la mala apreciación de los hechos y circunstancias que vician los actos de fechas ocho de marzo de mil novecientos vein-

te y catorce de abril de mil novecientos cuarenta y tres; i) que por escrito de fecha cinco de abril de mil novecientos cuarenta y siete los oponentes manifestaron que, además de los ya expresados, dicha oposición se apoyaba en los siguientes motivos: "atendido a que la sentencia afirma erróneamente que la medida dictada por el tribunal de Samaná, ordenando la presentación de los libros, tuvo por móvil encontrar allí la prueba de la pignoración y el pacto comisorio prohibido que oculta el contrato impugnado, lo que es incierto"; "que dicha medida de instrucción se ordenó a solicitud de los demandantes a fin de establecer el monto exacto de la deuda de los sucesores Devers"; que "el juez del primer grado no fundamentó únicamente su sentencia en la negativa de obtemperar a la sentencia preparatoria de fecha seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, sino que edificó su convicción en las evidencias emanadas de las parts y que constan en documentos reveladores de su común intención"; que "además vió como es lógico y humano ver en la retención del inmueble en manos de los Devers, durante veintisiete años, la simulación del acto impugnado"; que "la sentencia objeto de la presente oposición sólo se funda en los alegatos de los intimantes en apelación, sin ponderar el alcance de los documentos reveladores de la común intención que le dieron las partes al contrato"; que, "además, la presente oposición tiene por motivos los consignados en el escrito de réplica o ampliación notificado en fecha veinticho de febrero del corriente año"; j) que en la audiencia fijada para conocer del recurso de oposición interpuesto por los Devers, estos, en sus conclusiones, después de haber pedido la revocación de la sentencia en defecto y el rechazamiento del recurso de apelación interpuesto por Elías J. Bezi y Modesta Alonzo de José, solicitaron, subsidiariamente, "para el caso imposible de que consideréis que el libro del señor Elías J. Bezi, que se dice ha sido presentado por primera vez ante esta Honorable Corte, es regular en lo que se refiere a la legalización y asientos hechos en el mismo, plazca fallar, lo.: rechazando por improcedente e infundada la apelación interpuesta por los señores Elías J.

Bezi y Modesta Alonzo de José contra la aludida sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; 2o: confirmando en todas sus partes la aludida sentencia recurrida, excepción hecha del ordinal segundo de la misma solamente; 3o.: juzgando por propia autoridad plaza a esta Honorable Corte acoger el ordinal segundo de las conclusiones presentadas en primera instancia por los intimados, que dice así: declarando a los herederos del finado Edmond Devers deudores puros y simples del Sr. Elías J. Bezi de la suma que arroje el balance liquidado en capital e intereses (si los hubiere), calculados éstos de acuerdo con con el artículo 2277 reformado del Código Civil; proveyendo que esta liquidación se hará de acuerdo con los libros y comprobantes que de esa operación tenga el señor Elías J. Bezi”;

Considerando que la regla consignada en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil obliga a los jueces a expresar los motivos que, en hecho y en derecho, sirvan de fundamento a su decisión; que esta norma conlleva para el tribunal la obligación de responder, en la motivación de su sentencia, a todas las cuestiones que sirvan de sostén necesario a las pretensiones de las partes, bien sea que hayan sido resueltas en su favor en la sentencia contra la cual se recurra; bien sea que hayan sido formal y expresamente invocadas en apoyo de las pretensiones sostenidas ante los jueces que pronunciaren la sentencia impugnada en casación;

Considerando que, en la especie según consta en la sentencia impugnada, los recurrentes invocaron en apoyo de su recurso de oposición contra la sentencia en defecto que revocó la del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, diversos hechos, documentos y circunstancias que favorecían sus pedimentos, entre los cuales figuran la ocupación por el vendedor y sus herederos, durante muchos años, de los terrenos retrovendidos a Elías J. Bezi, la correspondencia emanada de las partes, la negativa del demandado Bezi a presentar sus libros ante el Juzgado de Primera Instancia, la conducta observada por ambas partes en la ejecución del contrato en el sentido de no tomarlo como una transferencia

real del derecho de propiedad, lo cual podría conducir a considerarlo como un contrato de venta aparente bajo el cual se disimulara un pacto pignoraticio;

Considerando que los motivos dados en la sentencia impugnada para desestimar los pedimentos fundados en tales hechos, documentos y circunstancias, son inconsistentes y de mera fórmula, de tal manera que, en realidad, la sentencia carece de motivos serios y pertinentes; pues aducir como se ha hecho en el considerando undécimo del fallo, la autenticidad de un acta notarial, como suficiente para no admitir pruebas contrarias, no a la veracidad de la palabra del notario, sino a la sinceridad de las declaraciones hechas en tal acta por las partes, es presentar motivos que no corresponden a la decisión a que se haya querido dar fundamento y que, por ello queda en realidad sin motivos; y consecuentemente, al basarse, en lo decidido en esa forma irregular, para darse ganancia de causa a Modesta Alonzo de José, como se indica en el considerando duodécimo, se dejó también sin motivos el fallo sobre esto último;

Por tales motivos: Inadmisible.

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivero.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

---

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1949.**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de enero de 1948.

---

**Materia:** Civil.

---

**Parte intimante:** Angélica Rodríguez. **Abogado:** Lic. Antonio Edmundo Martín.

---

**Parte intimada:** María Bernal de Sánchez. **Abogados:** Doctores Jovino Herrera Arnó é Hipólito Peguero Asencio.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1156, 1602, 1619, 1622 y 1599 del Código de Procedimiento Civil, y lo. 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que la parcela No. 134, del Distrito Catastral No. 15 del Distrito de Santo Domingo, con una superficie de 3 hectáreas, 11 áreas, 20 centiáreas, fué registrada originariamente en favor del señor Abelardo Martín, según Certificado de Título No. 717, de fecha dos de mayo de mil novecientos treinta y uno; b) que posteriormente, en fecha quince de mayo de mil novecientos treinta y uno, el señor Abelardo Martín vendió a la señora Romualda Ricarda Suárez viuda Babitz una porción de terreno dentro de esta parcela, descrita de la manera siguiente: "La parcela No. 134 del Distrito Catastral No. 24, exceptuando la parte que queda al este del camino real de Los Minas; la porción vendida abarca un área de 1 hectárea, 25 centiáreas más o menos", venta ésta que fué registrada al pié del Certificado de Título correspondiente, por el Registrador de Títulos, el dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y uno; c) que en fecha treinta de abril de mil novecientos cuarenta y seis, el señor Abelardo Martín vendió al señor Manuel María Acta Fadul una porción de terreno con una superficie de 1 hec-

tárea, 14 áreas, y 36 centiáreas, venta que fué también registrada al pié del Certificado de Título correspondiente, por el Registrador de Títulos el seis de mayo de mil novecientos cuarenta y seis; d) que la señora Romualda Ricarda Suárez tomó posesión de la cantidad de terreno que le fué vendida y años más tarde la transfirió a la señora María Bernal de Sánchez; e) que al procederse a la subdivisión de la referida parcela, se originaron varias litis, una de ellas en relación con la parcela No. 134-A, entre los sucesores de Abelardo Martín y la señora María Bernal de Sánchez, sobre la extensión del terreno vendido; f) que el juez de jurisdicción original falló el caso rechazando la reclamación del señor Abelardo Martín y apelada la sentencia, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y ocho la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1o.—Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las apelaciones interpuestas por los Sucesores de Abelardo Martín Batista y por el señor Manuel María Acta Fadul, contra la Decisión No. 5 de Jurisdicción Original, de fecha 30 de junio de 1947, en relación con el proceso de subdivisión de la Parcela No. 134 del Distrito Catastral No. 15 del Distrito de Santo Domingo (antiguo D. C. No. 24); reservando al señor Manuel María Acta Fadul el derecho de accionar a su vendedor, señor Abelardo Martín, o a sus herederos, a los fines que fuesen de derecho, en relación con la garantía que éstos le deben;—2o.— Que debe acoger, como al efecto acoge, el pedimento de transferencia que hizo el señor Luis Martínez López de la Parcela No. 134-D; —3o.— Que debe confirmar, como al efecto confirma, con la única modificación resultante de la transferencia anterior, la Decisión No. 5 de Jurisdicción Original, de fecha 30 de junio de 1947, relativa a la Parcela No. 134 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito de Santo Domingo, Sitio de "Los Minas", cuyo dispositivo se leerá así:— "FALLA: 1o.— Que debe rechazar y rechaza las conclusiones del señor Ernesto Pérez González, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 24972, serie 31, domiciliado y residente en

esta ciudad, tendientes a que se ordene en su favor el registro de las porciones de la Parcela No. 134 marcadas con las letras "B" y "C" en el plano del proyecto de subdivisión practicado por el Agrimensor Andrés Avelino Lora L., en fecha 13 de junio del año 1946; así como las conclusiones formuladas tanto por él como por los Sucesores de Abelardo Martín Batista relativas a la ejecución del contrato de fecha 7 de setiembre del año 1928, por ser materia definitivamente resuelta por autoridad de la cosa juzgada por el Tribunal Superior de Tierras; —2o.—Que debe rechazar y rechaza, por infundadas, las conclusiones de la Sucesión de Abelardo Martín Batista y del señor Manuel María Acta Fadul, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 11453, serie 1a., en el sentido de que se limite a 1 hectárea, 25 centiáreas el objeto del contrato de venta de fecha 15 de mayo del año 1931, mediante el cual el señor Abelardo Martín Batista vendió una porción de la parcela No. 134 a la señora Romualda Ricarda Suárez Vda. Babitz; 3o.—Que debe declarar y declara nulo por contener la venta de la cosa de otro el contrato de fecha 30 de abril del año 1946, y, en consecuencia, debe rechazar y rechaza las conclusiones del señor Manuel María Acta Fadul tendientes a que se apruebe la transferencia que se hace por este contrato y que se le atribuya en virtud del mismo la porción de terreno a que se refiere, situada en la parte Norte de la parcela No. 134-A—4o.—Que debe rechazar y rechaza las conclusiones del señor Manuel María Acta Fadul tendientes a que, si deducida la porción correspondiente a la señora Romualda Ricarda Suárez Vda. Babitz no quedare una extensión superficial suficiente en la parcela No. 134-A para cubrir el área que abarca su título, se le atribuya ésta en las Parcelas Nos. 134-B, 134-C y 134-D; así como las conclusiones de la Sucesión de Abelardo Martín Batista en el mismo sentido;—5o.— Que debe aprobar y aprueba la transferencia hecha por la señora Romualda Ricarda Suárez Vda. Babitz en favor de la señora María Bernal de Sánchez, dominicana, casada con Joaquín Sánchez Recio, domiciliada y resi-

dente en esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad No. 1570, serie 1a., de la porción de la Parcela No. 134 situada al Oeste del camino de "Los Minas", marcada en el plano del proyecto de subdivisión con el No. 134-A; 6o. Que debe aprobar y aprueba la transferencia hecha por el señor Abelardo Martín Batista, en favor del señor Angel Ruiz Pío (a) Pío Soriano, ratificada por los Sucesores de Abelardo Martín Batista por el acto de fecha 10 del mes de junio del año 1947, de una porción de 7 tareas de terreno dentro de la parcela No. 134 colindando al Norte con resto de la parcela No. 134; al Sur, con la carretera Mella; al Este con propiedad que es o fué del Lic. Federico Antonio García, y al Oeste con el camino de "Los Minas", que es la porción denominada parcela No. 134-D en el proyecto de subdivisión; 7o.—Que debe aprobar y aprueba la transferencia hecha por el señor Angel Ruiz Pío (a) Pío Soriano de la misma porción de terreno en favor del señor Elpidio Mota, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 8344, serie 1a. domiciliado y residente en el kilómetro 5½ de la Carretera Mella, Distrito de Santo Domingo;— 8o.—Que debe ordenar y ordena el registro de las transferencias aprobadas en los tres párrafos precedentes;— 9o.—Que debe ordenar y ordena la modificación del proyecto de subdivisión de la parcela No. 134, y el registro del derecho de propiedad correspondiente, en la siguiente forma: PARCELA NUMERO 134— SUPERFICIE: 3 HECTAREAS, 38 AREAS, 36 CENTIAREAS.— PARCELA NUMERO 134-A, con una extensión superficial de 1 hectárea, 91 áreas, 4 centiáreas, en favor de la señora María Bernal de Sánchez, dominicana, casada con Joaquín Sánchez Recio, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad No. 1570, serie 1a.;— PARCELA NUMERO 134-B, con una extensión superficial de 33 áreas, 38 centiáreas, en favor de los Sucesores de Abelardo Martín Batista; y PARCELA NUMERO 134-D, con una extensión superficial de 44 áreas, 57 centiáreas, en favor del señor Luis Martínez López, dominicano-nacionalizado, mayor de edad, soltero industrial, portador de la cédula perso-

nal de identidad No. 3691, serie 1a., sello de R. I. No. 00394, domiciliado y residente en esta ciudad”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes han invocado la violación de los artículos 1602, 1619, 1622 y 1599 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que los recurrentes alegan que se ha violado el artículo 1602 del Código Civil, porque este texto legal, al establecer que “cualquier pacto oscuro o ambiguo, se interpreta contra el vendedor” sólo se aplica a los casos en que no existen verdaderos medios legales de interpretación, y que en el presente caso tanto el juez de jurisdicción original como el Tribunal Superior de Tierras han expresado en sus sentencias que el contrato intervenido originariamente entre Abelardo Martín Batista y Romualda Ricarda Suárez Vda. Eabitz es claro y preciso sobre el objeto de la venta y lo han interpretado, sin embargo, en contra del vendedor;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras, refutando este mismo alegato que le fué presentado, dice al respecto lo que sigue: “Considerando: que también ha sido criticada la sentencia apelada por los recurrentes Sucesores de Abelardo Martín, sobre el alegato de que el juez incurrió en una contradicción de motivos, pues por una parte dijo que el acto de venta era absolutamente claro en cuanto a la descripción del objeto vendido, y por otra parte dijo que toda oscuridad o ambigüedad en el contrato intervenido entre las partes debía interpretarse contra el vendedor, según el art. 1602 del Código Civil; pero es necesario hacer notar que esta última motivación del juez a quo, él la ha dado de manera superabundante; pues después de afirmar, como es cierto, que el acto de venta descrito con absoluta claridad el predio vendido y que, por consiguiente, no ha lugar a dudas, de que la parcela #134-A pertenece íntegra a la Sra. Bernal de Sánchez, afirma que “de no haberse hecho así, la oscuridad o ambigüedad del pacto debe interpretarse contra el vendedor, de acuerdo con el art. 1602 del Código Civil”; que por tanto, lo que el juez ha afirmado con esa expresión “de

no haberse hecho así", es que cuando no se hubiese hecho de manera tan precisa la descripción de la porción vendida, la duda que hubiese podido surgir en cuanto a ese hecho, tendría que resolverse en contra del vendedor";

Considerando, que lo transcrito anteriormente pone de manifiesto que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, aclara completamente, para justificar su decisión, los conceptos jurídicos emitidos por el juez de jurisdicción original; que, en este orden de ideas, dicho Tribunal ha ponderado de acuerdo con los hechos, y circunstancias de la causa, y especialmente porque en el contrato originario de venta se dijo que el terreno tenía 1 hectárea, 25 centiareas, más o menos, que la porción de terreno ocupada por la señora Romualda Ricarda Suárez viuda Babitz, y vendida más tarde por ésta a la señora María Bernal de Sánchez, es, en toda su extensión, lo que ha sido objeto de la venta otorgada por el señor Abelardo Martín; que esta apreciación, hecha conforme a las reglas generales de interpretación de los contratos, es hecha en uso de la soberanía de los jueces del fondo y escapa, por consiguiente, a la censura de la Suprema Corte de Justicia; por lo cual no se ha violado en la sentencia impugnada, el mencionado artículo 1602 del Código Civil;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que no existe a este respecto la contradicción de motivos alegada, sobre la aplicación del artículo 1602 del Código Civil, puesto que, el Tribunal Superior de Tierras no ha incurrido como se ha expresado en el considerando que precede en contradicción alguna;

Considerando que el artículo 1619 del Código Civil, que trata sobre las acciones a que da derecho la diferencia de cuantías en caso de venta de un inmueble cierto y determinado, y el artículo 1622, relativo al plazo para intentar esta acción no han sido violados en el presente caso; que, en efecto, la sentencia impugnada, al declarar que el objeto de la venta comprende todo lo ocupado por la compradora originaria, ha descartado como fundamento de su fallo esos textos legales; que por el mismo motivo el artículo 1599 del Código

Civil, relativo a la venta de la cosa de otro, tampoco ha sido violado, toda vez que el predio vendido por la señora Romualda Ricarda Suárez a la señora María Bernal de Sánchez, era de la exclusiva propiedad de la primera, en el momento de la venta, según quedó establecido en el fallo impugnado;

Por tales motivos: Rechaza:

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

### **SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1949**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial del Distrito de Santo Domingo, de fecha 10 de julio de 1948.

**Materia:** Trabajo.

**Parte intimante:** Beatriz Flora Cabrera. Abogado: Quirico Elpidio Pérez B.

**Parte intimada:** Edmundo Dinzey Torres. Abogados: Doctores H. Sánchez Báez y Ramón Pina Acevedo Martínez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 33 y 57 de la Ley No. 637, del año 1944, y 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de preaviso, auxilio de cesantía y daños y perjuicios intentada por Edmundo Dinzey contra la señora Beatriz Flora Cabrera, a causa de despido injustificado, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Do-

Civil, relativo a la venta de la cosa de otro, tampoco ha sido violado, toda vze que el predio vendido por la señora Romualda Ricarda Suárez a la señora María Bernal de Sánchez, era de la exclusiva propiedad de la primera, en el momento de la venta, según quedó establecido en el fallo impugnado;

Por tales motivos: Rechaza:

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

### **SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1949**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial del Distrito de Santo Domingo, de fecha 10 de julio de 1948.

**Materia:** Trabajo.

**Parte intimante:** Beatriz Flora Cabrera. Abogado: Quirico Elpidio Pérez B.

**Parte intimada:** Edmundo Dinzey Torres. Abogados: Doctores H. Sánchez Báez y Ramón Pina Acevedo Martínez.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 33 y 57 de la Ley No. 637, del año 1944, y 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de preaviso, auxilio de cesantía y daños y perjuicios intentada por Edmundo Dinzey contra la señora Beatriz Flora Cabrera, a causa de despido injustificado, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Do-

mingo, apoderado del asunto en sus atribuciones laborales, dictó en fecha quince de setiembre del año mil novecientos cuarentisiete, una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Que debe acoger y acoge las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; Segundo: que debe desestimar y desestima las conclusiones del demandado, por improcedentes y mal fundadas; Tercero: que debe condenar y condena al demandado, al pago de las indemnizaciones legales de la Ley de la materia, a favor del demandante, y al pago de las costas del procedimiento"; b) que contra esta sentencia apeló principalmente la señora Beatriz Flora Cabrera, e incidentalmente el señor Edmundo Dinzey, y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de dichos recursos, los decidió en fecha diez de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, y dispuso por su fallo lo siguiente: "Primero: Que debe declarar como al efecto declara, regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, interpuesto por Beatriz Flora Cabrera por acto de fecha tres del mes de octubre del año mil novecientos cuarentisiete, instrumentado y notificado por el ministerial Narciso Alonso hijo, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia de fecha quince del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y siete, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en favor de Edmundo Dinzey; Segundo: Que debe rechazar, en cuanto al fondo, como al efecto rechaza, por improcedente e infundado, el ya mencionado recurso de apelación; Tercero: Que debe, en consecuencia, confirmar, como al efecto confirma, la sentencia objeto de este recurso de apelación, dictada en fecha quince del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y siete por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de la presente sentencia:—Cuarto: Que, obrando

por propia autoridad, y ampliando las disposiciones de la sentencia apelada, relativamente a la liquidación de las condenaciones que pronuncia, debe declarar, como al efecto declara, que Beatriz Flora Cabrera está obligada y deberá pagar, en consecuencia, a Edmundo Dinzey:— a)—la cantidad de sesenta pesos oro, (RD\$60.00) por concepto de pre-aviso; b)—la cantidad de ciento veinte pesos oro, (RD\$120.00) por concepto de dos meses de auxilio de cesantía, a razón de sesenta pesos oro mensuales; —c)—la cantidad de setecientos cuarenta pesos oro (RD\$740.00) a título de daños y perjuicios por los días transcurridos desde el día treinta del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, fecha del despido, hasta la fecha de la presente sentencia, a razón de sesenta pesos mensuales, sueldo promedio de Edmundo Dinzey; Quinto: que debe condenar, como al efecto condena, a la intimante Beatriz Flora Cabrera, parte que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y Sexto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Dr. Hipólito Sánchez Báez, en su dicha calidad, quine afirma habrelas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la señora Beatriz Flora Cabrera, al intentar el presente recurso de casación, mediante memorial suscrito por su abogado constituido, el Licenciado Quirico Elpidio Pérez B., alega que en el fallo impugnado, han sido cometidas las violaciones de la ley enunciadas en los medios siguientes: 1o. “Violación del artículo 33 de la Ley No. 637, año 1944, sobre Contratos de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil”; y 2o. “Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, en cuanto a los dos medios, fundados en la desnaturalización de los hechos de la causa, en la falta de base legal, en la violación de los artículos 33 de la Ley No. 637 sobre contratos de trabajo y 1315 del Código Civil; que, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley de Contratos de Trabajo, es una causa de suspensión del contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrono ni para el trabajador,

la prisión preventiva que se dicte contra este último, siempre que sea seguida de sentencia absolutoria; que, conforme al referido texto legal, son obligaciones del trabajador, la de dar aviso al patrono de la causa que le impida asistir a su trabajo, dentro de los tres días siguientes a aquel en que comenzó su prisión, y la de reanudar su trabajo dentro de los tres días siguientes a aquel en que cesaron dichas circunstancias y, si no lo hiciere así, se dará por terminado el contrato, sin que el patrono incurra en responsabilidad;

Considerando que, en el presente caso, ha quedado comprobado en el fallo impugnado: 1o. que el señor Edmundo Dinzey trabajaba en un establecimiento comercial de la señora Beatriz Flora Cabrera; 2o. que en fecha veinticuatro de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, fué detenido el trabajador por agentes de la policía judicial por el delito de rebelión con motivo de persecuciones por no poseer su certificado de salud; 3o. que el trabajador solicitó y obtuvo su libertad provisional bajo fianza y fué puesto en libertad provisional en fecha primero de julio del año mil novecientos cuarenta y siete; 4o. que, por sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticinco de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, fué descargado el trabajador de las inculpaciones de rebelión y ultrajes contra agentes de la Policía Nacional, inculpaciones estas que motivaron las persecuciones penales seguidas contra él, y de ese modo se puso fin al proceso que originó su prisión preventiva;

Considerando que el juez de quien proviene el fallo impugnado, para dar éste, como lo hizo, se fundó, esencialmente, en que "si bien la intimante Beatriz Flora Cabrera, en sus conclusiones al fondo niega de manera general que el intimado Edmundo Dinzey le informara acerca de su prisión, no niega de modo específico, los hechos antes señalados, por lo cual es necesario reconocer a los mismos cierta veracidad, robustecida, además, por las circunstancias mismas en que se desarrollaron tales hechos; no es posible aceptar que la intimante Beatriz Flora Cabrera no tuviera cono-

cimiento inmediato de la prisión de su empleado Dinzey, cuando ésta ocurrió en su mismo establecimiento de diversiones y en presencia de otros empleados que necesariamente debieron informar a dicha intimante de lo ocurrido a su empleado Edmundo Dinzey; Considerando, que en cuanto a la negativa que también hace la intimante Cabrera de que el intimado Dinzey no volvió a ocupar su empleo una vez puesto en libertad, es conveniente advertir, frente a la afirmación contraria que hace dicho intimado sobre el mismo punto, que la mencionada intimante, en el Departamento del Trabajo de la Secretaria de Estado correspondiente, frente a la querrela del intimado Dinzey, en la cual consta: "cuando volvi a ocupar mi trabajo la señora Cabrera me despidió, sin llenar los requisitos de ley", se limitó a expresar que no se avenía a la conciliación, pero, en modo alguno, negó las afirmaciones contenidas en el acta de Desacuerdo, levantada en el Departamento de Trabajo, conforme al Art. 47 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, copia de la cual reposa en expediente; Considerando, que, de todo lo expuesto, el Tribunal ha llegado a la conclusión definitiva de que Edmundo Dinzey cumplió las disposiciones del Art. 33 de la citada ley 637, es decir, informó en tiempo hábil a Beatriz Flora Cabrera la causa de su prisión, y luego, al ser puesto en libertad, trató de ocupar su empleo, lo que no permitió la referida intimante Cabrera";

Considerando que es como resultado de esos razonamientos que dicho juez estimó injustificado el despedido del obrero, y acogió sus demandas;

Considerando que si conforme al artículo 57 de la ley sobre Contratos de Trabajo, "todos los medios de prueba serán admisibles en los litigios que se originen con motivo de un contrato de trabajo, y los jueces gozarán de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los mismos" esta libertad de las pruebas y el poder de apreciación que tienen los jueces no exime a éstos del deber de indicar aquellas en que funden sus fallos, de no desnaturalizarlas ni subvertir las reglas referentes a cuál de las partes corresponde suministrarlas, y asimismo, de dar en hecho, moti-

vos suficientes que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación;

Considerando que, en el presente caso, al dar el Juez a quo como fundamento de su fallo que, por el hecho de que el patrono, conforme al acta de desacuerdo levantada en el Departamento de Trabajo, frente a la afirmación del obrero de que cuando volvió a ocupar su trabajo se le despidió sin llenar los requisitos legales, se concretó a declarar que no se avenía a lo pedido por el obrero, o lo que es lo mismo, que no se conciliaba, y deducir de ese hecho y de esa actitud, que dicho obrero había cumplido, en tiempo hábil, la obligación de participarle al patrono, tres días después de puesto en libertad, que su prisión había cesado, y que el patrono lo aceptaba implícitamente como cierto, ha desnaturalizado dicha acta, y los hechos del proceso al atribuirles un sentido que no pueden tener;

Considerando que, por otra parte, en la sentencia impugnada, sólo se expresa que el obrero hizo saber a su patrono "en tiempo hábil", que había sido hecho preso y que había sido puesto en libertad, sin indicar las fechas en que tales hechos ocurrieron, con lo cual se pone a la Suprema Corte de Justicia, en la imposibilidad de saber si ello se hizo en los plazos indicados en el artículo 33 ya citado, y de ese modo poderse decidir si ese texto fué bien o mal aplicado en tal respecto; y, al proceder así, se dejó carente de base legal la sentencia;

Considerando que si bien es cierto que, en materia laboral, es de principio que, una vez probado por el obrero que estuvo ligado con un patrono por un contrato de trabajo, y que no está trabajando porque fué despedido, existe una presunción de despido injustificado, y es al patrono a quien corresponde probar la causa justificada del despido, no es menos cierto que, en esta materia, existen para el obrero, dos obligaciones de conformidad con el artículo 33 transcrito antes, como son las de, en caso de prisión, participar al patrono, la fecha en que comenzó y la en que haya terminado ésta, todo, dentro de los tres días de haber ocurrido una cosa o la otra; y que, tratándose de un hecho

substancialmente negativo, como es el de no haber hecho las notificaciones dichas, es al que afirma el hecho positivo—en este caso al obrero—a quien corresponde probar que cumplió su obligación legal;

Considerando que en este caso, el juez a quo, fundándose en hechos y circunstancias de la causa, dió por conocida por el patrón la prisión, del obrero; pero en lo que a la puesta en libertad concierne, no indica medio de prueba alguno, salvo el que desnaturalizó, aunque al parecer de un modo indirecto, por lo cual se debe concluir en que solo se fundó en la presunción de despido injustificado, ya referida y, que al proceder de tal modo, violó el artículo 1315 del Código Civil;

Por tales motivos: Casa.

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE JUSTICIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1949.

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 26 de abril de 1948.

---

**Materia:** Civil.

---

**Parte intimante:** Lic. Milciades Duluc, quien actúa por sí.

---

**Parte intimada:** Elias J. Bezi. Abogado: Lic. Vetillo Matos.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa "que por las piezas del expediente, por las conclusiones

substantialmente negativo, como es el de no haber hecho las notificaciones dichas, es al que afirma el hecho positivo—en este caso al obrero—a quien corresponde probar que cumplió su obligación legal;

Considerando que en este caso, el juez a quo, fundándose en hechos y circunstancias de la causa, dió por conocida por el patrón la prisión, del obrero; pero en lo que a la puesta en libertad concierne, no indica medio de prueba alguno, salvo el que desnaturalizó, aunque al parecer de un modo indirecto, por lo cual se debe concluir en que solo se fundó en la presunción de despido injustificado, ya referida y, que al proceder de tal modo, violó el artículo 1315 del Código Civil;

Por tales motivos: Casa.

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

### SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE JUSTICIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1949.

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 26 de abril de 1948.

---

Materia: Civil.

---

Parte intimante: Lic. Milciades Duluc, quien actúa por sí.

---

Parte intimada: Elias J. Bezi. Abogado: Lic. Vetilio Matos.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa "que por las piezas del expediente, por las conclusiones

de las partes, y por la sentencia recurrida, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la ejecución de una obligación hipotecaria, el señor Elías J. Bezi efectuó un embargo sobre unos inmuebles de su deudor señor Eugenio Candelaria, radicados en la común de Miches, Provincia del Seybo; b) que para conducir el procedimiento relativo a dicho embargo, el embargante dió el mandato necesario para tal objeto, al Licenciado Vetilio A. Matos, quien aceptó el mandato y postuló en nombre y representación de su mandante, en la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, durante el curso del proceso de expropiación forzosa perseguida por el poderdante; c) que antes del día fijado para la lectura, en audiencia pública, del pliego de condiciones, el embargado demandó la nulidad del embargo, fundándose en que el Alguacil que lo efectuó actuó sin el mandato especial que requiere la ley, en estos casos, de parte del ejecutante; d) que al discutirse la excepción propuesta por el embargado, por ante el Magistrado que presidió la audiencia, Licenciado Milcíades Duluc, el embargante, por la mediación de su mandatario adlitem, Licenciado Vetilio A. Matos, concluyó pidiendo que fuese rechazada la demanda de nulidad y que se validara el referido embargo, en vista de que el poder especial que requiere el artículo 556 del Código de Procedimiento Civil, no se exige a pena de nulidad, porque ese artículo no queda comprendido en las disposiciones del art. 715 del mismo Código, reformado por la Ley No. 764 del veinte de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; e) que en razón de haber sido rechazadas, mediante la sentencia que intervino con respecto de este incidente del embargo, las conclusiones del embargante y acogidas las del embargado, el señor Elías J. Bezi inició un nuevo procedimiento de embargo y que, para tales fines, reiteró el mandato al mismo abogado, Licenciado Vetilio A. Matos, que lo aceptó y postuló en representación de dicho demandante en todo el curso del procedimiento; f) que al publicarse los edictos para la venta de los inmuebles embargados, el embargado Eugenio Candelario, demandó la nulidad del nuevo embargo por ante la ju-

jurisdicción correspondiente, que es la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, presidido por el Licenciado Milcíades Duluc; g) que en la audiencia del día veintitrés del mes de enero del año 1947, fijada para conocer de la demanda de nulidad propuesta por el embargado, el abogado del señor Elías J. Bezi, parte persiguiendo y demandada en el incidente de nulidad referido, se expresó diciendo que comparecía a la audiencia solamente para pedir un aplazamiento de la venta de los inmuebles embargados, fijada para ese día, veintitrés del mes de enero del año 1947 y para solicitar, de acuerdo con el abogado de la parte contraria, el reenvío de la discusión del incidente de nulidad, en el entendido de que el Juez titular se debía inhibir; h) que habiendo manifestado el abogado del demandante incidental que no se oponía a lo solicitado y que se conformaría con la solución que el Juez le diera al asunto, el Magistrado Presidente de la audiencia le ordenó concluir sobre los términos de la demanda; i) que en vista de esta decisión tomada por el Juez, el Licenciado Vetilio A. Matos, abogado del demandado en el incidente de embargo, señor Elías J. Bezi, abandonó los estrados y concurrió a la Secretaría del Juzgado en donde requirió del auxiliar de la Secretaría, en funciones de Secretario, que levantase, en nombre del señor Elías J. Bezi, un acta de protesta por la actitud tomada, en audiencia, por el Magistrado que la presidía, al no acceder al pedimento que le hizo de reenviar el conocimiento de la causa en virtud de la inhibición que le había solicitado; y de reiteración de recusación del Magistrado Milcíades Duluc, fundada en la enemistad que existe entre el señor Elías J. Bezi y el Magistrado Juez de Primera Instancia, la cual justifica al tenor del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil; j) que el día treintiuno del mes de enero del año mil novecientos cuarentiocho, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó sentencia ordenando que el Magistrado Juez Alcalde de la común del Seibo, en sustitución del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, conociese de la recusación interpuesta por el Licenciado Vetilio A. Matos, a nombre y representación del señor Elías J. Be-

zi, conforme al acta levantada al efecto por ante la Secretaría de dicho Juzgado de Primera Instancia en fecha veintitrés del mes de enero del año 1947; k) que el Juez apoderado del asunto, como queda dicho, dictó sentencia, el día siete del mes de febrero del año 1947, mediante la cual fué rechazada la recusación formulada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, el día veintitrés del mes de enero del año 1947, por el señor Elías J. Bezi, por mediación del Licenciado Vetilio A. Matos, contra el Licenciado Milcíades Duluc, Juez de Primera Instancia de aquel Distrito Judicial, por ausencia del mandato auténtico y especial que requiere la Ley y condenado recusante Elías J. Bezi, a una multa de veinte pesos y al pago de las costas"; l) que por acto de Alguacil de fecha catorce del mes de febrero del año pasado, fué notificado al señor Bezi el dispositivo de la sentencia expresada, y el día veinte del mismo mes, en manos del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, el Licenciado Vetilio A. Matos efectuó el pago de la multa de veinte pesos oro que le fué impuesta por dicha sentencia al señor Bezi"; m) que en fecha veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y siete el Licenciado Milcíades Duluc emplazó al señor Elías J. Bezi para ante el Juzgado de Paz de la común de Samaná, en conciliación acerca de la demanda que tenía el propósito de encaminar ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná a título de daños y perjuicios; n) que no habiendo sido posible la conciliación, en fecha dieciocho de junio del mismo año el Licenciado Milcíades Duluc emplazó al mismo señor Bezi para que compareciera ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, a fin de que: "ATENDIDO: que mi requerente fué objeto de una recusación por parte del señor Elías J. Bezi, representado por su abogado el Licenciado Vetilio A. Matos, haciendo imputaciones imaginarias y ofensivas para la dignidad de un Magistrado del orden judicial; ATENDIDO: que la recusación siempre ha sido considerada injuriosa para un Juez y, por lo que se advierte hubo en este procedimiento una temeridad encaminada a lastimar el honor y con-

sideración de mi requerente, como Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo; ATENDIDO: que al promoverse la designación del Dr. Luís E. Figueroa C., como Juez de Primera Instancia ad-hoc, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris o mejor dicho, como Juez Sustituto para conocer de la recusación declarada en Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en fecha veintitrés del mes de enero de este año, fué estimada inadmisibile por sentencia de fecha siete de febrero de este año, y condenado el señor Elías J. Bezi, a una multa de VEINTE PESOS, moneda del curso legal y en las costas del procedimiento, la cual pagó el señor Elías J. Bezi, al serle notificada la sentencia, según recibo de cobro No. 6425; ATENDIDO: a que la recusación consabida, la basaba el recurrente en enemistad personal y otros hechos, a fin de que el requerente no conociera de una demanda en nulidad de embargo interpuesta por el señor Eugenio Candelaria, contra el recusante por el procedimiento de expropiación forzosa que éste realizada contra aquél, y que al ser declarada inadmisibile, procede una reclamación en daños y perjuicios, según lo prescribe el artículo 390 del Código de Procedimiento Civil; ATENDIDO: a otras razones que se expondrán oportunamente. Por tales motivos, oír el señor Elías J. Bezi, comerciante de esta ciudad de Santa Bárbara de Samaná, pedir y ser condenado al pago inmediato y sin término de la suma de CINCO MIL PESOS, moneda del curso legal, como daños y perjuicios, en provecho de mi requerente, y al pago de las costas del procedimiento. Bajo reserva de cualquier otro pedimento adicional que fuere procedente"; ñ) que con motivo de esta demanda el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha trece de octubre del indicado año mil novecientos cuarenta y siete, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe declarar y declara admisible, como regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la demanda en daños y perjuicios incoada por el demandante Licenciado Milcíades Duluc contra el demandado Elías J. Bezi; SEGUNDO: Que, en consecuencia, debe acordar y acuerda una indemnización de quí-

nientos pesos moneda del curso legal, en provecho del Licenciado Milcíades Duluc, por los daños que le ha causado la demanda en recusación interpuesta por el Licenciado Vetilio A. Matos en su calidad de mandatario ad-litem del señor Elías J. Bezi, mientras ejercía las funciones inherentes a su mandato y con motivo de ese ejercicio, en su condición de Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo; TERCERO: Que debe condenar y condena a dicho demandado Elías J. Bezi al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en favor del Licenciado Carlos Rafael Goico M., abogado, quien declara haberlas avanzado en su totalidad"; o) que en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, tanto el Licenciado Milcíades Duluc como el señor Elías J. Bezi interpusieron recursos de apelación contra esta última sentencia, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada del asunto, lo decidió por su sentencia de fecha veintiseis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "FALLA:— Primero: Que debe declarar, y declara, regulares y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— Segundo: Que debe revocar, y revoca, la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha trece de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, y, juzgando por propia autoridad, rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el Licenciado Milcíades Duluc contra el señor Elías J. Bezi;— Tercero: Condena al Licenciado Milcíades Duluc, al pago de las costas";

Considerando que la parte intimante alega, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios indicados en los medios siguientes: a) Desnaturalización de los hechos de la causa.— Falta de base legal.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; b) Violación de los artículos 1984, 1991, 1992, 1998, 1383 y 1384 del Código Civil; 352, 353, 354, 384 y 390 del Código de Procedimiento Civil; c) Desconocimiento de la cosa irrevocablemente juzgada, artículo 1351 del Código Civil;

Considerando que en sus tres medios de casación el recurrente alega esencialmente lo siguiente: a) que la Corte a qua ha desnaturalizado los hechos de la causa, porque consideró que el señor Bezi no fué parte en la recusación, y a juicio del recurrente si lo fué; y porque no reconoció que el señor Bezi ratificó los actos hechos por su abogado al pagar la multa que le fué impuesta por la sentencia que rechazó la recusación y por no haber denegado la actuación de dicho abogado; b) que la sentencia recurrida violó los artículos 1984, 1991 y 1998 del Código Civil, y los artículos 352, 353 y 354 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la denegación, al resolver que no existía mandato que permitiera al abogado proceder a la recusación del juez en nombre del señor Bezi; c) que el señor Elías J. Bezi figura como parte en la sentencia del siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, que rechazó la recusación contra el juez Duluc, y al "proclamar" la sentencia impugnada que el señor Bezi no fué parte en dicha sentencia, "ha incurrido en el desconocimiento de la cosa irrevocablemente juzgada, violando así el artículo 1351 del Código Civil";

Considerando que en la especie resulta sin interés examinar los medios de casación propuestos por el recurrente, porque aún reconociendo su fundamento y admitiéndolos, la sentencia impugnada quedaría justificada por razones explícitamente desenvueltas en ella; que en efecto, en el séptimo considerando la sentencia mencionada se expresa así: "que en nuestro derecho positivo, la teoría de la falta tiene su fundamento, como regla general, teniendo en cuenta la falta personal, y que, es por excepción que el hecho de otro compromete la responsabilidad de un tercero, responsabilidad que sólo puede existir cuando tenga como causa una convención o una disposición expresa de la ley; que contrariamente a como afirma el juez a quo en la sentencia recurrida, los abogados en sus relaciones con sus clientes no son preposé de los mismos, en virtud de la regla del artículo 1384 del Código Civil, porque dicho artículo consagra una excepción al derecho común y debe por regla general interpretarse limitativamente, y no por vía de analogía fuera de

los casos que expresa y limitativamente consagra dicho artículo"; que en presencia de este motivo de derecho que tuvo la Corte a qua para rechazar la demanda en daños y perjuicio del Licenciado Duluc contra el señor Elías J. Bezi, resulta ocioso examinar si éste dió mandato o no a su abogado para hacer la recusación, así como determinar si Bezi fué o no parte en la sentencia del siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, que rechazó la recusación propuesta, o si Bezi confirmó el mandato que había otorgado a su abogado, pues aún resueltas todas estas cuestiones en el sentido favorable al recurrente, la sentencia quedaría justificada porque el abogado no está frente a su cliente en las relaciones de los amos y comitentes con respecto a sus criados y apoderados;

Considerando que en efecto el artículo 1384 debe recibir una interpretación restrictiva impuesta por el carácter excepcional de sus disposiciones: que los abogados son mandatarios de sus clientes y como tales no ocupan la posición de criados a apoderados (en el sentido del artículo 1384) de los clientes, los cuales no tienen en general un poder de dirección y de control sobre los abogados que los haga responsables de los actos realizados por éstos;

Considerando, por otra parte, que de acuerdo con la economía del artículo 1384, la responsabilidad del comitente implica la del criado o apoderado; que sin falta de éste no podría haber responsabilidad a cargo de los amos y comitentes; que el motivo que se adujo como fundamento de la recusación (que el Licenciado Duluc es enemigo del señor Bezi y de su abogado) no implica ninguna imputación al juez recusado que afecte su honor o su consideración; que en esas condiciones la recusación, en la especie, era un derecho que no podía entrañar la responsabilidad del cliente sino en caso de ejercicio abusivo, el cual no ha sido establecido por los jueces del fondo; ✓

Por tales motivos: Rechaza.

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funcio-

nes de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morrel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1949.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 8 de junio de 1948.

**Materia:** Penal.

**Parte intimante:** Ulises Vanderhorst, Abogado: Lic. Damián Báez B.

**Parte interviniente:** Armando Goede. Abogado: Lic. Rubén Fco. Castellanos R.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 del Código Penal, 1382, 1582, 1583, 2279 del Código Civil, 190 del Código de Comercio, 10, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y seis, compareció Julio C. Michel, acompañado de varias personas, por ante la Jefatura del Primer Distrito de la Policía Nacional de Ciudad Trujillo y le denunció que en esa misma fecha "mientras venían como pasajeros del Yate Blanca, procedente de la Sección de "Los Minas", por la ría "Ózama", dicho Yate hizo contacto con una yola, en la cual venían personas, virándose la yola y cayendo éstas al agua y, que a pesar de que ellos se dirigieron al que iba guiando el Yate, en solicitud de que les prestara auxilio a esas gentes, éste hizo caso omiso y continuó marcha hacia esta ciudad y que ellos presumían que alguna de esas personas debió perecer ahogada"; b) que Ulises Vanderhorst y Reyes Velez, conductor y mecánico respectivamente de la

nes de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morrel.— Juan M. Contin.— G. A. Díaz.— Jueces.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

---

## SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1949.

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 8 de junio de 1948.

---

**Materia:** Penal.

---

**Parte intimante:** Ulises Vanderhorst, Abogado: Lic. Damián Báez B.

---

**Parte interviniente:** Armando Goede, Abogado: Lic. Rubén Fco. Castellanos R.

---

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 del Código Penal, 1382, 1582, 1583, 2279 del Código Civil, 190 del Código de Comercio, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y seis, compareció Julio C. Michel, acompañado de varias personas, por ante la Jefatura del Primer Distrito de la Policía Nacional de Ciudad Trujillo y le denunció que en esa misma fecha "mientras venían como pasajeros del Yate Blanca, procedente de la Sección de "Los Minas", por la ría "Ózama", dicho Yate hizo contacto con una yola, en la cual venían personas, virándose la yola y cayendo éstas al agua y, que a pesar de que ellos se dirigieron al que iba guiando el Yate, en solicitud de que les prestara auxilio a esas gentes, éste hizo caso omiso y continuó marcha hacia esta ciudad y que ellos presumían que alguna de esas personas debió perecer ahogada"; b) que Ulises Vanderhorst y Reyes Velez, conductor y mecánico respectivamente de la

embarcación Blanca, fueron inculcados del delito de homicidio involuntario de Félix Manuel Rodríguez, Gustavo Rafael Fernández, Ramón Escoto y Pedro Peralta (a) Sinin, personas que perecieron ahogadas en la ocurrencia; y Armando Goede fué hecho intervenir como persona civilmente responsable, citado por la parte civil constituida Francisca de Jesús Fernández; c) que la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo apoderada del asunto, después de haber decidido sobre un incidente sobre "notificación de los documentos", propuesto por el inculcado Vanderhorst, dictó la sentencia de fecha seis de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, por la cual dispuso: 1o. declarar buena y válida en la forma y en el fondo, la constitución en parte civil de Francisca de Jesús Fernández madre de la víctima Gustavo Rafael Fernández, cuya calidad "no ha sido discutida", de Engracia de Jesús Rodríguez, de Germania Peralta y de Paula Escoto, madres respectivas de las otras víctimas Félix Manuel Rodríguez, Pedro Peralta (a) Sinin y Ramón Escoto; y 2o. reserva las costas; d) que sobre el recurso de alzada interpuesto por Ulises Vanderhorst la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia de fecha veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y siete, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ulises Vanderhorst, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día seis de febrero del corriente año, que rechaza el pedimento de comunicación de documentos formulado por dicho prevenido; Segundo: Condena al prevenido Ulises Vanderhors, parte que sucumbe, al pago de las costas del antes mencionado recurso;— Tercero: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ulises Vanderhorst, contra la sentencia dictada en artibuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el dia seis de febre-

ro del corriente año, que admite la constitución en parte civil de Francisca de Jesús Fernández, Engracia de Jesús Rodríguez, Germania Peralta y Paula Escoto, en la persecución iniciada por el ministerio público contra dicho prevenido, por el delito de homicidio involuntario; Cuarto: Confirma la antes expresada sentencia, en cuanto se refiere a la constitución en parte civil de Francisca de Jesús Fernández Engracia de Jesús Rodríguez y Germania Peralta; Quinto: Revoca dicha sentencia, en cuanto se refiere a la constitución en parte civil de Paula Escoto; y, obrando por propia autoridad, declara inadmisibles las intervenciones de dicha parte en la instancia, por no haber justificado la calidad en que actúa; Sexto: Condena a Paula Escoto, parte que sucumbe, al pago de las costas del incidente; Séptimo: Ordena la avocación del fondo de la prevención puesta a cargo de los prevenidos Ulises Vanderhorst y Reyes Vélez; y, en consecuencia, fija la audiencia que celebrará esta Corte en atribuciones correccionales, el día miércoles que contaremos a veintiocho (28) de mayo próximo, a las nueve horas de la mañana, para la vista de la causa;— Octavo: Ordena la comunicación del expediente al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines legales correspondientes"; e) que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, una vez decidido un incidente propuesto por el inculpado Vanderhorst y tendiente a que le fueran comunicados los documentos en que apoyaban su calidad de parte civil las señoras Engracia de Jesús Rodríguez y Germania Peralta, dictó la sentencia de fecha ocho de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, el dispositivo de la cual expresa lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declarar al prevenido Ulises Vanderhorst, cuyas generales constan, autor del delito de homicidio involuntario, en las personas de Félix Manuel Rodríguez, Gustavo Rafael Fernández, Ramón Escoto y Pedro Peralta (a) Sinin, hecho ocurrido el día 30 de junio del año 1946, en el Río Ozama, y en consecuencia, lo condena a sufrir un año de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos (RD\$100.00); SEGUNDO: Descargar al inculpado Reyes Vélez, de generales en proceso, del referido delito, por insu-

ficiencia de pruebas, declarando las costas de oficio en lo que a él respecta; TERCERO: Condenar al nombrado Ulises Vanderhorst al pago de la suma de tres mil pesos (RD\$3.000.00), en favor de la señora Engracia de Jesús Rodríguez, madre del que respondía al nombre de Félix Ml. Rodríguez; tres mil pesos (RD\$3.000.00), en favor de la señora Gernania Peralta, madre de Pedro Peralta (a) Sinín; y tres mil pesos, (RD\$3.000.00), en favor de Paula Escoto, madre de Ramón Escoto, a título de indemnización, por los daños y perjuicio materiales y morales ocasionádoles con motivo de la pérdida de sus respectivos hijos; CUARTO: Condenar al mismo Ulises Vanderhorst y a la persona civilmente responsable, señor Armando Goede, al pago solidario de la suma de tres mil pesos (RD\$3.000.00), en favor de la señora Francisca de Jesús Fernández, madre del finado Gustavo Rafael Fernández, como justa indemnización, por los daños materiales y morales sufridos por ella con motivo de la muerte de su mencionado hijo; QUINTO: Condenar asimismo al prevenido Ulises Vanderhorst al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor de los abogados César A. Castro G. y Salvador Espinal Miranda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y SEXTO: Condenar, finalmente, al prevenido Ulises Vanderhorst y a la persona civilmente responsable, señor Armando Goede, al pago solidario de las costas civiles, en lo que que respecta a la parte civil constituida, señora Francisca de Jesús Fernández, ordenando la distracción de estas costas en provecho del Dr. Angel E. Ramírez D., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que Ulises Vanderhorsk y Armando Goede al interntar el presente recurso lo han fundado en los siguientes medios: 1o.:—vialoción y falsa aplicación del artículo 319 del Código Penal; 2o.:—violación de los artículos 1582, 1583 y siguientes, y 1384 del Cód. Civil y por los demás medios en que en el correspondiente memorial de casación que oportunamente se hará valer, se depositará”; que Armando Goede en su memorial de casación, en el desarrollo del segundo medio, alega la violación “del artículo 2279

del Código Civil y 190 del Código de Comercio”, y por último alega la violación “del artículo 1384-3o. del Código Civil”;

Considerando en cuanto al primer medio: que el artículo 319 del Código Penal establece las penas de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de veinticinco a cien pesos, para aquel que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él; que la Corte a qua ha comprobado, valiéndose de pruebas admitidas por la ley y legalmente administradas, lo que sigue: que el 30 de junio de mil novecientos cuarenta y seis, por la tarde, el procesado Ulises Vanderhorst timoneando la motonave “Blanca” se dirigía por el río Ozama, de Los Minnas a Ciudad Trujillo, transportando por paga 50 o 60 personas a bordo; “que al llegar al lugar denominado “El Mamey”, sin darse cuenta, y creyendo dicho procesado Vanderhorts, en principio, que había chocado con un “palo” por el costado derecho de su embarcación, lo hizo con la yola que ocupaban los señores Félix Manuel Rodríguez, Gustavo Rafael Fernández, Ramón Escoto, Pedro Peralta (a) Sinín, Rafael Alfredo Soler, Gustavo Ravelo Pérez y José Antonio Martínez”; “que, a causa de este choque, la yola se fué a pique, sus ocupantes cayeron al agua y comenzaron a pedir auxilio a los que iban en la motonave “Blanca”, sin que su capitán Vanderhorst atendiera a dichas llamadas, no obstante haber sido requerido especialmente por el señor Julio Michel y otras personas más de las que estaban en la popa de la repetida motonave, pretextando Vanderhorst que era cosa corriente la volcadura de yolas ocupadas por bañistas, que detrás venían otras embarcaciones que podían socorrerlos, y además, “porque llevaba alrededor de 50 pasajeros inclusive su familia, que le impedían dar una vuelta rápidamente para auxiliarlos, pues de otro modo, ponía en peligro las vidas de los demás pasajeros”; que este accidente, en el cual perecieron ahogados los mencionados Félix Manuel Rodríguez, Gustavo Rafael Fernández, Ramón Escoto y Pedro Peralta (a) Sinín, “fué generado única y exclusivamente por

la imprudencia de consentir dicho procesado Vanderhorst, en la motonave Blanca, un número de pasajeros tan excesivo, que le impedía a dicho capitán o piloto Vanderhorts, maniobrar con la soltura normal y le dificultaba la visibilidad frontal y lateral; que, es evidente, que si el procesado no hubiese obrado como obró, imprudentemente, hubiese podido evitar la desgraciada colisión que echó a pique la yola y que se ahogaran los cuatro jóvenes aludidos anteriormente”;

Considerando que la Corte a qua al declarar al prevenido Vanderhorst culpable del delito de homicidio involuntario e imponerle las penas ya expresadas, ha calificado correctamente los hechos por ella comprobados soberanamente y ha aplicado a dicho prevenido las penas indicadas por el artículo 319 del Código Penal y en los límites por ésta establecido;

Considerando en cuanto al segundo y último medio: que el delito cometido por el inculcado Vanderhorst ha sido también la causa, según está comprobado en la sentencia impugnada, de los daños y perjuicios que sufrieron las señoras Engracia de Jesús Rodríguez, Germania Peralta, Paula Escoto y Francisca de Jesús Fernández, constituidas en parte civil, los cuales han sido evaluados soberanamente por la Corte a qua; que así mismo, en lo que respecta a la condena-ción de Armando Goede como persona civilmente responsable, la Corte a qua ha comprobado que en el momento en que el prevenido cometió el delito imputádole, la motonave Blanca pertenecía a dicha parte civilmente responsable y que el mencionado inculcado era su encargado; que si bien se alegó en el plenario que la referida embarcación había sido transferida por Armando Goede al inculcado Vanderhorst, presentándose como prueba de esto un acto bajo firma privada suscrito por el Lic. César A. de Castro G., este acto fué desechado por la mencionada Corte, en presencia de los documentos presentados, emanados del Comandante del Puerto de Ciudad Trujillo, de los cuales se desprende que la embarcación pertenecía a Goede en el momento del hecho;

Considerando que al no contener la sentencia atacada ninguna de las violaciones de la ley alegadas, ni ninguna otra que pudiera ser examinada de oficio, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos: Rechaza.

Firmados: J. Tomás Mejía, Primer Sustituto en funciones de Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morrel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Jueces.— Eug. A. Alvarez.—Secretario General.